

258
2ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL CONCUBINATO COMO UN HECHO SOCIAL LEGALMENTE RECONOCIDO”

T E S I S

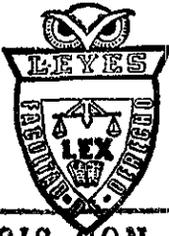
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALBERTO ANTONIO MORA GARZA

Director de Tesis:

LIC. ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

257277
1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Notaria 198
Lic. Enrique Almanza Pedraza

Lic. José Luis Martínez Velázquez

Lic. Carlos A. Fouas Lucante

Lic. Lucio A. Abdoala Pérez

Lic. Fernando González Álvarez

Lic. Luis Mauricio Mora Arias

Lic. Gaudencio Jauregui Santillán

Lic. Fernando Lebadía Ruiz

Lic. Jorge Cobos Ríos

Lic. Jaime García Chavira

México, D. F., a 14 de Mayo de 1996.

**DR. IVAN LAGUNES PEREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

P R E S E N T E .

Distinguído Maestro:

Por medio de la presente, me permito someter a su amable consideración el trabajo de tesis intitulado "EL CONCUBINATO COMO UN HECHO SOCIAL LEGALMENTE RECONOCIDO", que bajo mi dirección preparó el C. ALBERTO A. MORA GARZA, quién tiene el número de cuenta (7469248-2), a efecto de ser sometida al correspondiente exámen profesional, en caso de que usted tenga a bien aprobar el trabajo de referencia que aquí anexo.

Sin otro particular, por el momento, me es grato suscribirme a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E .

**LIC. ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA.
NOTARIO PÚBLICO DEL D.F.**

Dedico el presente trabajo de tesis
a mis amados padres
Alberto Antonio Mora Martínez
Sofía Garza y Garza
por su ejemplo y ayuda en mi formación
siendo este trabajo un homenaje
póstumo para ambos.

Muy especialmente con todo mi cariño
a mi hijo Alberto Antonio Mora
Ocegueda.

Esperando, que el esfuerzo
realizado para la elaboración de este
trabajo sirva de ejemplo en su vida.

A mis hermanos

Mayra y Tulio Manuel

por el cariño que siempre me han

brindado.

A mis sobrinos

Javier, Ivette, Roxana y Tulio Ivan.

Con todo mi afecto.

A Xavier Gonzalez Martínez
por su ejemplo de superación en
la vida.

A Maria Elena Cruz Farrera
por el gran cariño que en la
familia ha sembrado.

Con todo mi agradecimiento al licenciado Don Enrique Almanza Pedraza, quién en su carácter de director de la presente tesis, me apoyó, e hizo posible con sus conocimientos y conducción que este trabajo finalmente se concluyera.

Asimismo quiero hacer patente mi agradecimiento al licenciado Jorge Cobos Rivera, por la orientación, paciencia y apoyo en el desarrollo de este trabajo.

Con un profundo agradecimiento a Carmen Medina Ortega, por su infinita comprensión y paciencia, así como por su valiosa ayuda para la realización de este trabajo.

Asimismo a Rebeca Magali con todo mi cariño.

Sinceramente mi gratitud para Ignacio y Lourdes por haberme brindado su casa y su tiempo para la culminación de esta tesis.

A Martha Lilia Ocegueda Heras,
madre de mi hijo, por haber
apoyado la búsqueda del mate-
rial bibliográfico, con el que
que se elaborò este trabajo.

A todos mis amigos, de los que
siempre incondicionalmente he
encontrado apoyo y afecto.

Con un especial reconocimiento
a mi amigo Luis Alvarez Casso
por su interes y apoyo para la
realizaciòn de esta tesis.

EL CONCUBINATO COMO UN HECHO SOCIAL LEGALMENTE RECONOCIDO

	Págs.
INTRODUCCION	1 y 2
CAPITULO I.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO.	3
1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO	3 a 11
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO	12 a 15
3.- ASPECTOS HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN MEXICO.	
a).- En la época Prehispánica.	16 a 20
b).- En la época Colonial.	21 y 22
c).- En el México Independiente.	23 a 25
CAPITULO II.- REQUISITOS DEL CONCUBINATO SUS ELEMENTOS Y EFECTOS.	
1.- Requisitos del concubinato.	26
2.- Elementos del concubinato en razón de :	
a).- Permanencia y temporalidad.	27 y 28
b).- La unión singular entre los concubinos.	28
3.- Efectos en relación a las sucesiones.	29 a 35
4.- Efectos en relación a los alimentos.	35 a 46
5.- Efectos en relación a los descendientes.	46 a 61

CAPITULO III.- EL CONCUBINATO AMPARADO POR OTRAS LEYES
DISTINTAS DE LA LEGISLACION CIVIL.

1.- Ley Federal del Trabajo.	62 a 64
2.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	64 y 65
3.- Ley del ISSSTE.	65 a 69
4.- Ley del Seguro Social.	69 a 73
5.- Ley de INFONAVIT.	73 y 74
6.- Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas.	74 a 78
7.- Ley Federal de Reforma Agraria (HOY LEY AGRARIA).	78 a 81

CAPITULO IV.- EL CONCUBINATO FRENTE AL DERECHO
COMPARADO.

1.- Código Civil de Tamaulipas.	82 a 87
2.- Código Civil de Hidalgo, y Código Familiar de Hidalgo.	88 a 98
3.- Código Civil de Zacatecas, y Código Familiar de Zacatecas.	98 a 108
4.- Legislación Guatemalteca.	108 y 109
5.- Legislación Cubana.	109
6.- Legislación Sovietica. (Rusia) hoy CEI Comunidad de Estados Independientes.	109 y 110
7.- Legislación Venezolana.	110 y 111
8.- Legislación Boliviana. Comentarios.	111 112 y 113

CAPITULO V.- OTROS ASPECTOS DEL CONCUBINATO.

1.- Criterios Doctrinarios y Jurisprudenciales.	114 a 138
2.- Criterio Religioso Cristiano.	139 a 142
3.- Datos estadísticos en nuestro País.	143 a 145
CONCLUSIONES.	146 a 148
BIBLIOGRAFIA.	149 a 151

EL CONCUBINATO COMO UN HECHO SOCIAL LEGALMENTE RECONOCIDO

INTRODUCCION.

Las uniones concubinarias también llamadas uniones libres, y las derivadas del matrimonio han sido a lo largo de la historia una de las formas de constituir las familias, mismas que dan sustento y razón de ser a las sociedades de todas las épocas; Sin embargo ambos tipos de uniones han tenido distinto tratamiento jurídico en el devenir de los tiempos, siendo el matrimonio una de las formas siempre mayormente aceptadas.

Sin embargo las uniones concubinarias no han quedado como parte de la historia de la humanidad, sino que siguen siendo un hecho actual que el Legislador no puede ni debe ignorar, por los efectos que produce, ya sea en relación a los propios concubinos, aún mas en relación a los hijos producto de este tipo de uniones.

Es incuestionable que la familia sigue siendo la célula básica de la sociedad, sobre la que se apoya el desarrollo social del México de hoy, por lo que siendo la unión concubinaria una forma de fundarla, es preciso analizar ésta con una perspectiva amplia, identificando los valores que en ella inciden, estableciendo un criterio acerca de la conveniencia de su protección legal, y desde luego presentar una postura en relación a la conveniencia o inconveniencia de ampliar dicha protección, al grado de equiparar a esta unión con la Institución del Matrimonio.

El presente trabajo tiene como finalidad la de intentar establecer la postura que a nuestro criterio debe adoptar el Jurista ante la realidad del concubinato. iniciando para ello con el estudio de su concepto. naturaleza Jurídica, así como el estudio de sus antecedentes históricos durante la época Prehispánica, la Colonia y el México Independiente, con el ob-

jeto de conocer la evolución y tendencias de esta figura.

Posteriormente analizaremos los requisitos que la ley establece para que la unión concubinaria sea reconocida como tal, señalando sus efectos, tomando como base la legislación Civil del Distrito Federal, incluyendo adicionalmente algunas leyes distintas de la propia legislación Civil que brindan amparo a dichas uniones, presentando la postura de algunos otros países en relación al tema, enunciando algunos criterios Doctrinarios y Jurisprudenciales, para concluir con el criterio Religioso Cristiano, y algunos datos estadísticos en nuestro país, estableciendo las conclusiones que a nuestro criterio se debe llegar respecto del concubinato frente a la unión matrimonial.

CAPITULO I.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

Al desarrollar el tema de concubinato, se hace necesario por razón de método de estudio hacer referencia, tanto histórica, como legislativa, con una Institución Jurídica, que de la mano y a lo largo de la historia le acompaña, como lo es el matrimonio, el cual dicho por el propio legislador, en la exposición de motivos de nuestro Código Civil vigente, lo considera como la forma legal y moral de fundar la familia, y no así al concubinato, al cual considera " como una forma peculiar " de fundar la familia, y al cual reconoce, por ser un hecho muy generalizado, sobre todo en las clases populares de nuestro país, lo cual el legislador no puede ignorar; Al punto en que, por lo que respecta al matrimonio, en su oportunidad fué definido por nuestra Constitución Política como, " un Contrato Civil ", y por el Derecho Canónico como " un Sacramento " , no así el concubinato, el cual solo excepcionalmente encuentra escasa definición en la legislación Civil y Familiar Estatal, e implícitamente en la Legislación Civil del D.F., no obstante y no menos afortunadamente ser reconocido como un hecho social, y al que ante la carencia de una definición legislativa uniforme, los estudiosos del Derecho se han empeñado en definirlo, como en adelante se tratará.

1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

A diferencia del matrimonio, el cual ha sido ampliamente reconocido, y en su oportunidad definido (muy a menudo equivocadamente como lo señalan no pocos doctrinarios) por nuestra Legislación Mexicana, entre otros texto por la Constitución Federal de 1857, (1) La Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de Enero de 1857, la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, el Código Civil del Imperio Mexicano del 6 de Julio de 1866, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 13 de Diciembre de 1870, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 31 de Marzo de 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, (2) y en su momento, antes de ser reformada el día 28 de Enero de 1992

(1).- Tena Ramirez Felipe, Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa. Edición México. 1975. Pág. 697.

(2).- Chavez Asencio Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, Edición México, 1990. Págs. 56 a 72.

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual lo definía en su artículo 130 como un " Contrato Civil ", (3) y al que hoy con motivo de dicha reforma omite referirlo, concretándose solo a señalar que los actos del estado Civil de las personas, (matrimonio) son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes; El concubinato no encontró ni reconocimiento, ni definición legal alguna en dichos textos, y si bien es cierto que a partir del Código Civil vigente para el Distrito Federal (antes del Distrito Federal y Territorios Federales) del 30 de Agosto de 1928, en vigor a partir del 19 de Octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Septiembre del mencionado año, se establecieron ciertos derechos en favor de la concubina y de los hijos, y a partir de la reforma de 1984 se ampliaron en favor del concubinario en temas relativos a alimentos y herencia, lo cierto es que a pesar de contarse con los elementos para su definición legal, solo implícitamente se advierte ésta, especialmente en la lectura del artículo 1635 del Código Civil del D.F. el cual establece :

" Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato .

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

No sin dejar de reconocer que como se señala anteriormente, excepcionalmente los Códigos Familiares de Zacatecas e Hidalgo, así como el Código Civil de Tlaxcala definen al concubinato de la siguiente manera :

El Código Familiar de Zacatecas Señala : (Artículo 241)

(3).- Mexicano esta es tu Constitución, Editorial Porrúa, Novena Edición, texto vigente 1994. Págs. 371, 372 y 375.

" El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearon hijos ".

El Código Familiar de Hidalgo establece:

" El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, sin tener impedimentos para contraer matrimonio hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente " (Artículo 146)

El Código Civil de Tlaxcala indica :

" Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen sin estar casados para vivir bajo el mismo techo, como si lo estuvieran " (Artículo 42)

Desde luego, nos referiremos también a su Etimología, a su definición Doctrinaria y conforme a diversos diccionarios, así como en base a los elementos que aporta el artículo 1635 del Código Civil del D.F. a proponer su definición.

" Desde el punto de vista Etimológico el concubinato proviene de la Raíz Cum-Cibare que quiere decir comunidad de lecho " (4)

Por lo que respecta a la Enciclopedia Jurídica Española el concubinato es " La unión carnal no legalizada, duradera, continua, persistente, de larga cuando no de perpétua duración, realizada o convenida entre un hombre y una mujer libres y a la cual le falta únicamente estar santificada por el vínculo del matrimonio " (5). Dicho de otra manera, el concubinato viene a ser un auténtico matrimonio, reducido a la simplicidad del Derecho Natural, omitiendo las solemnidades del Derecho Positivo, entendiéndose por Derecho Natural el que se opone al Derecho positivo o escrito.

Por su parte el Diccionario de la

(4).- Betancourt Jaramillo. El Régimen Legal de los Concubinatos en Colombia. Universidad de Antioquia, Medellín Colombia, Edición 1962. Pág. 41.

(5).- Francisco Seix Editor, Enciclopedia Jurídica Española. Barcelona 1910. Tomo VIII Pág. 103.

Real Academia de la Lengua Española nos habla de Concubina, Concubinato y Concubinario, para señalarlos : " Concubina (del latin Concubina), manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido " " Concubinario el que tiene concubina; Concubinato (del latin concubiniatus) comunicaciòn o trato de un hombre con su concubina. (6)

A su vez Libotte, contrapone el hecho del concubinato al estado de concubinato y señala que : " El primero es toda clase de uniòn entre un hombre y una mujer fuera de los vinculos creados por el matrimonio legitimo. El segundo, constituye una uniòn que reviste ciertos caracteres de estabilidad entre los que no puede faltar : comunidad de vida, habitaciòn y techo; existencia de relaciones sexuales y cierta duraciòn en la uniòn. " (7)

El maestro Enrique Mosvshovich define al concubinato de la siguiente manera : " El concubinato es la uniòn de un hombre y una mujer que se unen por su voluntad, sin encontrarse unidos por el vinculo Civil solemne del matrimonio, que habitan bajo un mismo techo, teniendo su relaciòn un aspecto de permanencia juridica dentro de un medio social determinado, y teniendo fundamentalmente los fines idènticos a los del matrimonio o sea la procreaciòn, la mùtua ayuda y la fidelidad ". (8)

Por su parte Zannoni, manifiesta que la nociòn del concubinato, esta compuesta de tres elementos que a saber son : " La uniòn de un hombre y de una mujer sin atribuciòn de elegitimidad, que constituye el rasgo genèrico del cual habrán de desprenderse los dos caracteres especificos siguientes : La estabilidad y la vocaciòn o aptitud potencial de legitimidad ".

De estos elementos considera la siguiente definiciòn de concubinato : " Uniòn estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribuciòn de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella ".(9)

(6).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 169 Ediciòn Talleres Espasa Calpe, S.A., Ediciòn Madrid.1939.Pàg. 329.

(7).- Zannoni. "El Concubinato" Ediciones de Palma.Buenos Aires. Ediciòn 1970. Vol. I Pàg. 126.

(8).- Movshovich Rothfeld E. Antecedentes y reglamentaciòn juridica del Concubinato en Mèxico. Revista El Foro 62 Epoca Nùmero 17 Abril-Junio 1979, Ediciòn Mèxico, D.F., Pàgs. 75 y 76.

(9).- Zannoni. Ob. Cit. Pàg. 130.

Para la maestra Sara Montero Duhalt, en su obra titulada Derecho de Familia, el concubinato lo define de la siguiente manera : " Concubinato es, la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo, dice, puede ser menor, si han procreado ". (10)

Para el maestro Manuel F. Chavez Asencio, en su obra titulada La Familia en el Derecho, define al concubinato de la siguiente manera : " El concubinato es un hecho voluntario al hombre, y ilícito desde el punto de vista que la forma legal de constituir una familia es el matrimonio, pero que genera una serie de derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubenarios y en relación a los hijos ". (11)

Desde luego sería interminable citar a todos los autores que tienen su opinión respecto de la definición del concubinato, y mas aún, señalar parte por parte las inexactitudes o francos errores en que pueden incurrir, no a nuestro juicio, si no de los autores que en contrario opinan respecto de las tesis de los primeros, sin embargo es posible ubicándonos en el contexto de lo que la legislación vigente del D. F. señala, tratar de establecer lo que a nuestro juicio pudiera ser una definición de concubinato, desde luego con la conciencia de que en todo caso necesariamente tendrá opiniones en contrario.

Para tal fin, se hace necesario señalar que el artículo 1635 del Código Civil vigente, y hasta antes de la reforma del año de 1984, establecía lo siguiente : " La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron (inmediatamente) a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes :

I.- Si la concubina concurre con sus

(10).- Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa Edición México 1984. Pág. 165.

(11).- Chavez Asencio Manuel. Ob Cit. Pág. 327.

hijos que lo sean tambien del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los art. 1624 y 1625;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean tambien descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la succión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la succión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la succión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenia varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredara.

Ahora, despues de la reforma, en la que el varón se ve beneficiado a la par que la mujer de la relación concubinaria al amparo de la ley, con lo cual estamos completamente de acuerdo por considerarla ajustada a los artículos 1 y 4 Constitucionales que claramente señalan, el primero de ellos que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, y el siguiente, que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia, el nuevo y vigente artículo 1635 del Código Civil del D.F.; establece los siguiente

" Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron (inmediatamente) a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

" Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

Para los efectos de la definición que a nuestro criterio se pueden dar del concubinato, hemos de tomar en cuenta los elementos que aporta el artículo 1635 del Código Civil vigente para que se de la relación concubinaría, y en tal sentido mencionaremos los siguientes:

a).- La unión de hombre y mujer que hayan vivido como cónyuges durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de cualesquiera de ellos.

b).- Que de no haberse cumplido el requisito de los cinco años inmediatos (anteriores) a su muerte, hubièsen tenidos hijos en común.

c).- Que ambos hubièsen permanecido durante su unión, libres de matrimonio.

d).- Desde luego la unión deberá de ser entre un hombre y una mujer, puesto que refiriéndose al propio artículo citado, de su sola lectura se advierte que, para tener, en su caso, hijos en común, necesariamente la unión deberá de ser entre personas de distinto sexo, y desde luego también, aún en el caso de que no hubiése hijos en común, y solo se diere la relación en razón del tiempo exigido por la ley, también en este caso, y por analogía, debe entenderse que la relación necesariamente debe ser entre hombre y mujer.

Independientemente de que de la lectura de los capítulos I y II del título V del Código Civil vigente se advierte y comprende a que se refiere la propia ley cuando hace referencia a " cónyuges ", y desde luego lo es a hombre y mujer.

Así pues, y tomando en consideración los elementos antes anotados, se sugiere como definición del concubinato la siguiente:

CONCUBINATO.- " Es la unión voluntaria de hombre y mujer que viven como si fueren cónyuges por un lapso no menor de cinco años (inmediatos anteriores) a la muerte de cualesquiera de ellos, si es que dicha relación no hubiere habido hijos en común, o bien por menor tiempo, habiendo procreado hijos, sin que ninguno de ellos se encuentre unido en matrimonio, o en unión libre y permanente a otra persona con la que también se lleve vida en común como si fuere su cónyuge ".

En la definición anterior no se hace mención a la circunstancia de " licitud ", puesto que ésta resulta de la propia ley vigente.

Asi pues, a traves de todo lo anteriormente anotado, se ha pretendido para los fines de este trabajo mencionar algunas de las distintas definiciones que de concubinato se han dado, asi como tratar de encontrar una definici3n de concubinato, acorde a los elementos que el propio C3digo Civil vigente del D. F. nos proporciona en sus articulos 1635 y 1368 fracci3n V, desde luego tomando en cuenta que no existe en el propio C3digo en lo relativo a la filiaci3n de los hijos o inclusive en la sucesi3n legitima de los concubinos mayores elementos, distintos a los que dichos numerales se~alan para establecer su definici3n.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Para la Doctora Alicia Perez Duarte en su libro Derecho de Familia (12), y en relación a la figura del concubinato, al cual define como " la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio," señala que no le cabe otra naturaleza jurídica desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de " UN HECHO CON CONSECUENCIAS JURIDICAS ".

Agregando además que en el momento actual estas consecuencias o efectos, son realmente restringidos en nuestro país, pues se pretende que sea a través del matrimonio como se funden las nuevas familias.

Así pues, y acorde al informe de la comisión redactora del Código Civil vigente en el D.F., el cual reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, señalando que esos efectos jurídicos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, la propia comisión establece que dicho reconocimiento lo es debido a que el concubinato es un hecho muy generalizado en algunas clases sociales, lo cual el legislador no debe ignorar.

Cabe agregar que el concubinato, a diferencia del matrimonio, el cual en general la legislación Civil y Familiar de nuestro país, y muy a pesar de que la del D.F. no la señala, ha sido definido y establecida su naturaleza jurídica como un " contrato civil " (con lo cual no pocos doctrinarios están en desacuerdo), efectivamente no puede ser considerado sino como un hecho que produce ciertas consecuencias jurídicas.

El maestro Ignacio Galindo Garfias en su libro Derecho Civil (13) señala :

" La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común mas o menos prolongada y permanente, es un hecho

(12).- Pérez Duarte Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición. México 1994, Págs. 81 y 82.
(13).- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Editorial Porrúa, Edición México 1990. Págs. 482 y 483.

lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entr sí, sean cónyuges. La union sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio."

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco de afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente.

No existe en la legislación Civil vigente ningún elemento, así como tampoco en la Doctrina razonamiento alguno, del que se pueda pretender atribuirle al concubinato alguna otra naturaleza jurídica que no sea la de un " Hecho " con consecuencias jurídicas, establecidas en la propia ley, por lo que muy a diferencia del matrimonio cuya naturaleza jurídica ha sido ampliamente discutida por los tratadista de Derecho, a partir de que la ley lo ha definido como un " contrato civil ", y aún antes, es de concluirse que la naturaleza jurídica del concubinato como se ha venido señalando, no es otra cosa que un " hecho " con consecuencias jurídicas.

Nos menciona el maestro Ignacio Galindo Garfias (14) en relación a dichas consecuencias jurídicas del concubinato lo siguiente:

Efectos jurídicos del concubinato.-

El Código Civil del D. F. de 1932 (y luego en la reforma de 1974, y en el mismo sentido las de 1984) por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber: " el derecho de los concubinos a

(14).- Idem. Págs. 484 y 485.

participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinos y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre ".

Conviene precisar estos conceptos :

En primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer.

El Derecho solo reconoce ciertos efectos a la vida común permanente, que de hecho, sin formalidad alguna legal, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos), y en segundo lugar como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado, " solo en estas circunstancias nace el derecho a heredarse recíprocamente. (Artículo 1635 del Código Civil del D.F.) El concubinato de lugar a que se presume hijos del concubinario y la concubina, los hijos concebidos por ésta durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo (Artículo 382 del Código Civil vigente del D.F.). Asimismo se presumen hijos de la concubina y el concubinario, los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina. (Artículo 283 del Código Civil).

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos de los concubinos el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la Ley, y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario. (Artículo 389, 1607 y siguientes del Código Civil del D.F.).

Es preciso insistir en que para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere que :

" Los concubinos, durante todo el tiempo que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio ". El concubino y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que procedieron (inmediatamente) a su muerte o con quien tuvo hijos, si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene suficientes y no contraiga nupcias (Artículo 1368 fracción V del Código Civil del D.F.).

Los concubinos (siempre que el concubino haya subsistido durante los cinco años inmediatos " anteriores " a la muerte del autor de la herencia o si habido hijos entre los concubinarios, si ambos han permanecido libres durante el concubinato), tienen derecho a participar en la sucesión legítima, en la porción de un consorte (Artículo 1635 del Código Civil vigente del D.F.).

Es de agregarse a lo que anteriormente menciona el maestro Garfias, que dicho artículo 1635 del Código Civil, adicionalmente establece que : " si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio del Artículo citado, ninguno de ellos heredará.

2

3.- ASPECTOS HISTORICOS DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN MEXICO.

a).- En la época Prehispánica.

Para hablar acerca del concubinato en la época Prehispánica se hace necesario mencionar como se fueron estableciendo las culturas que florecieron hasta antes de la conquista por Hernan Cortez en nuestro territorio, y así la primera que lo hizo fue la Olmeca, la cual floreció entre los últimos siglos anteriores a la era Cristiana; simultáneamente a ésta, la Teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (Heredera de los Olmecas) del siglo III al IX de nuestra era; después la Tolteca (Tula), en el siglo X, que fertilizó los restos de la primera civilización Maya y da origen en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya; y finalmente, la Azteca, ramificación de la Chichimeca con absorciones Toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana, la cual surge desde el siglo XIV D.C., y se encuentra aún en una fase culminante, cuando se inicia la conquista en 1519. En la periferia de estas culturas, se encuentran otras como la Texcocana en la zona costera del Golfo, la Zapoteca y la Mixteca en el Sureste, y la Tarasca del lado del Pacífico.

La casi totalidad de los documentos precortesianos fueron destruidos por el celo religioso de los conquistadores por considerarlos paganos, esta situación provocó que las fuentes de información que podrían ilustrarnos acerca de estas culturas sean muy escasas y limitadas, sin embargo las existentes nos permiten obtener datos acerca de la existencia de una reglamentación jurídica, por lo que solo nos referimos a tres culturas que más datos jurídicos de derecho familiar aporten, éstas son :

Derecho familiar Tarasco.- En sus inicios el pueblo Tarasco era monógamo, pero al entrar en contacto con pueblos de origen Chichimeca fueron cayendo poco a poco en la poligamia sobre todo en las clases elevadas, aunque también se

practicaba entre la gente del pueblo.

Los tarascos guardaban la endogamia, los nobles por conservar su alcurnia y los hombres comunes por mantener la identidad de los barrios.

Reconocían el parentesco por consanguinidad, al parecer hasta el cuarto grado en línea recta y colateral. El parentesco se originaba por la unión matrimonial y al filiación. Los efectos del parentesco eran : ayuda mútua, impedimento matrimonial y sucesión.

El matrimonio era un acto esencialmente religioso, sus requisitos más importantes eran : los padres eran quienes concertaban el matrimonio, sin tomar en cuenta la opinión de los hijos. En situaciones muy especiales, los contrayentes externaban su consentimiento, esto era cuando se efectuaban las uniones llamadas por amores, en que los hombres se declaraban su amor mutuamente y hacían preparativos para realizar su matrimonio, sin dar parte a sus padres, hasta que éste se había consumado 2.- La edad y 3.- El matrimonio celebrado anter el sacerdote quien los exhortaba a que ambos fuesen prudentes, trabajadores y fieles.

La filiación tenía gran importancia para suceder legítimamente en el gobierno, sacerdocio y en los oficios.

" Todos los hijos tenían los mismos derechos, fuesen matrimoniales o extramatrimoniales, siempre y cuando fuesen reconocidos por el padre " (15).

En la región Tarasca el concubinato existió y en una de las causas que contibuyó a ello fué la obsesiva idea que tenía de la endogamia de barrio o linaje. " cuando alguna pareja se unía por amores sin dar parte a los padres, esta unión no era aceptada seriamente y para legalizarla era necesario que el varón solicitara en matrimonio a la joven, los padres acce-

(15).- Pèrez de los Reyes Marco A. " Derecho Tarasco " En Memoria del II Congreso de Historia del Derecho, UNAM. Edición México. Pág. 94.

dian y los perdonaban únicamente cuando ambos pertenecían al mismo barrio o tenían el mismo linaje, en caso contrario la familia la negaba en matrimonio, lo que provocaba que la pareja decidiera vivir en concubinato (16).

La familia reconocía como autoridad absoluta al padre, quien tenía el derecho de corregir y castigar a sus hijos. Un efecto del ejercicio de la patria potestad era la obligación de los hijos menores de vivir donde les señalara su padre ; asimismo el padre tenía la obligación de proporcionarles alimentos y educación hasta que éstos aprendieran y desempeñaran un oficio. " Al morir el padre, la madre ejercía la patria potestad, y a falta de ésta lo hacían los abuelos paternos y subsidiariamente los maternos " (17).

De lo expuesto, se puede concluir que el concubinato fue aceptado por los Tarascos cuando había negativa para permitir el matrimonio, reglamentándose además la patria potestad de una forma similar a como lo establece el código civil vigente del D.F. en los artículos 411, 414, 422, y 423.

El derecho Maya de familia.- En este derecho, el matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica : dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos ; por lo tanto, en vez de dote, los Mayas tenían el sistema del precio de la novia.

La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero.

En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales. Por último no se puede precisar si entre los Mayas existió el concubinato ; ya que no se ha estudiado debidamente el viejo Imperio Maya y el nuevo Imperio Maya.

El Derecho Azteca de familia. Para

(16).- Idem. Pág. 95.

(17).- Idem. Pág. 95.

los Aztecas el matrimonio era un acto formal, con infiltraciones religiosas. Los hombres se casaban entre los veinte y veintidos años. Las mujeres entre los diez y los dieciocho y en general a los quince.

El matrimonio estaba prohibido entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, siendo indiferente que el parentesco fuera de agnación o uterino " tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre" (18)

En Tlaxcala el impedimento incluía a las tias. " por el contrario, estaba permitido el matrimonio con la hija del hermano materno ; entre la grandeza y especialmente en la casa real se consideraba como un derecho el tomar a la prima como manceba " (19).

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y la familia era patriarcal. El padre tenía potestad sobre los hijos ; éstos eran sus herederos y tenía el derecho de casarlos. (20).

El matrimonio era polígamo, pero una esposa tenía preferencia sobre las demás, lo cual se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en la repartición de la sucesión del padre.

El matrimonio solo podía disolverse en virtud de un fallo judicial ; la solicitud de separación no era acogida con beneplácito y los jueces trataban de dificultarla en lo posible. (21)

Como consecuencia de la separación, los hijos eran atribuidos al padre y las hijas a la esposa. La parte culpable perdía la mitad de sus bienes. Los esposos divorciados no podían volverse a casar so pena de muerte.

Algunas veces se distinguía de la

(18).- J. Köler. " El Derecho de los Aztecas " Cia. Editora Latinoamericana. Pág. 39.

(19).- Idem. Pág. 39.

(20).- Idem. Pág. 40.

(21).- Idem. Pág. 40.

esposa legitima y de las mancebas, las concubinas; las relaciones que existia con éstas podian disolverse libremente; pero si habia durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertia en matrimonio.

Finalmente la sucesión respecto de la nobleza era la siguiente: en primer lugar, correspondia a los hijos y especialmente al hijo mayor de la esposa principal, en su falta a un nieto agnado y subsidiariamente a su nieto cognado, y en efecto de éstos, correspondia a un hermano.

La sucesión de los plebellos variaba: existia la poligamia, caso en que el primogénito debia encargarse de toda la familia y atender a los tributos, o bien al derecho de la división por igual entre los hijos; a falta de hijos, correspondia la sucesión al hermano o al sobrino y en su defecto al pueblo o al Soberano.

En suma, entre los Aztecas se encontraba reglamentado el concubinato o matrimonio de hecho, teniendo esta Institución hasta un sistema para heredar.

b).- En la época Colonial.

Una vez que fuè consumada la Conquista de Mèxico, el dia 13 de Agosto de 1521. Los Españoles tuvieron la urgente necesidad de crear una serie de normas para poder gobernar a los Indigenas de la Nueva España y es asi como surge el Derecho Indiano que viene a ser el formado por aquellas disposiciones Indigenas que no contrariaban los intereses de la Corona o el ambiente cristiano, y por el Derecho Castellano sobre todo en materia de Derecho Privado.

Son muy abundantes y conocidos los pasajes de los primeros cronistas de la Indias que nos hablan de la facilidad con que los Españoles se unieron con mujeres de aquellas razas, generalmente en simple concubinato, que acabaron las más de las veces en simples matrimonios.

Durante el Gobierno de Ovando en la Isla la Española, unos 300 Castellanos vivian amancebados con mujeres del pais, el Gobernador fijò un plazo para que contrajeran matrimonio so pena de perder los bienes que hablan heredado de los Indigenas.

En 1595 se consignò especialmente que fueran echados del pueblo los Españoles, Meztisos y Zambaigos vagabundos no casados. (22).

La libertad de matrimonio estaba asegurada por una serie de disposiciones legislativas, con excepción de los que se realizaban entre Españoles y mujeres negras y mulatas; que parece coartada.

Desde 1503 se autorizaba el casamiento de cristianos con indias y de mujeres cristianas con indios.

En el libro VI de la Recopilación de 1680 se consignaron numerosas disposiciones organizando la familia

(22).- Levene Ricardo. Introducciòn a la Historia del Derecho Indiano. Edit. Libreria Jca. La Valle Buenos Aires Argentina, Ediciòn 1924. Pàg. 112.

indígena sobre el modelo de la familia española. " Castigando la poligamia mandaba la ley IV, Título I del libro ya citado que si se averiguase que algún indio, siendo ya cristiano, se había casado con otra mujer, o una india con otro marido, viviendo los primeros, fueron apartados y amonestados, y si amonestados dos veces no se apartaban y volvieron a cohabitar se les penaría " (23).

Por otras leyes se obliga a la mujer a que conviviera con su marido y se establecía la filiación de indios declarándose que " los hijos de indias casadas debían tener por hijos los del marido, no admitiéndose probanza en contrario (24).

Conforme las leyes de Partidas, el padre desempeñaba un función preeminente en el seno de la familia española, pudiendo disponer en absoluto de sus hijos.

Finalmente, en materia de sucesiones, fuera de complicadas reglas sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos a diferencia del Derecho Castellano, el Derecho Indiano añade el muy informal testamento de indios con algunas medidas para proteger la libertad de testar contra presiones por parte del Clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas.

(23).- Idem. Pág. 117.

(24).- Idem. Pág. 118.

c).- En el México Independiente.

Al consumarse la Independencia el 27 de Septiembre de 1821, fecha en que entrò el ejército Trigante a la Ciudad de México, estaba vigente en la Nueva España La Constitución de Cadiz de 1812; sin embargo, no existía ningún ordenamiento civil que pudiera servirnos de antecedente a la reglamentación del concubinato y la Patria Potestad de los hijos nacidos de esta unión.

La regulación del matrimonio estuvo, hasta las leyes de Reforma en manos de la Iglesia, por lo que el concubinato fuè rechazado por su contenido de inmoralidad.

Posteriormente, la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 calificò al concubinato como una relación sexual ilícita, por establecerse fuera del matrimonio, y considerò como una causal de divorcio al concubinato Público practicado por el marido.

El 6 de Julio de 1866 se expidió el Código Civil del Imperio Mexicano bajo el mandato de Maximiliano, en el que se define al concubinato como el matrimonio que no se celebra con arreglo a las prevenciones de la Ley, no le fueron reconocidos ninguno de los efectos del matrimonio.

1.- Posteriormente el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, al referirse a los derechos de familia, en la fracción 2a. de su Artículo 242 señalaba al concubinato como una de las circunstancias que existían para configurar el adulterio y poder tomar éste como causal de divorcio; por lo que nos da la idea de que más bien se le combatía, como se desprende de dicho precepto que a continuación se transcribe:

" Art. 242.- El adulterio del marido

es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes; fracción 2ª. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera del domicilio conyugal ".

Respecto a la filiación de los hijos producto del concubinato, el Código en estudio le permitía usar el apellido del padre, la madre o ambos, cuando éstos así lo reconocieran, teniendo entonces también derecho a los alimentos y a la porción hereditaria en caso de muerte de los progenitores, como se desprende del precepto siguiente :

"Art. 383.- El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tienen derecho " :

I.- A llevar el apellido del que le reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria que señale la ley.

Al lado de estos derechos se creaba el derecho de los padres a ejercer la Patria Potestad sobre los reconocidos, creandose de esta manera derechos y obligaciones entre los padres y los hijos reconocidos; como se contempla en lo dispuesto por el artículo 391 el cual señala:

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales, legítimos o reconocidos.

Por lo anterior podemos darnos cuenta de que a pesar de no reglamentarse el concubinato, si se reglamenta el reconocimiento de los hijos producto de éste; en virtud de que el Derecho siempre ha partido de las realidades auténticas de la sociedad y del hombre.

2.- El ordenamiento que siguió, fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja

California de 1884, el cual reprodujo los artículos que contemplan las Instituciones que nos interesan de Derecho Familiar establecidas por el Código Civil que le antecedió, cambiando únicamente la numeración de los artículos que las contemplan; y así tenemos que Artículo 242 del Código Civil de 1884 en el Artículo 228 (el cual engloba además el contenido del Artículo 241 del Código Civil de 1870 que pasaron a reproducirse en los Artículos 356 y 365, respectivamente en el Código Civil de 1884.

3.- Ley de Relaciones Familiares. Al triunfo de la Revolución Mexicana, el primer jefe Constitucionista Venustiano Carranza, promulgó la Ley de Relaciones Familiares que estuvo vigente hasta el 19 de Octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el Código actual, mal llamado de 1931 pues entró a regir como ya se dijo el 19 de Octubre de 1932.

Respecto del tema que nos ocupa, dicha Ley de Relaciones Familiares establecía al igual que el Código de 1884, las mismas disposiciones que regulaban las Instituciones Familiares que estamos analizando, es decir continuó con la misma postura de los anteriores ordenamientos.

El Código Civil de 1932, primero tuvo vigencia en el Distrito Federal y Territorios Federales y después al reconocerse como Estados los Territorios de Baja California Sur y Baja California Norte así como Quintana Roo, únicamente está en vigor en el Distrito Federal en asuntos de orden común, aplicándose en toda la República en asuntos de orden Federal.

Este ordenamiento reconoce al Concubinato, reglamenta la Patria Potestad de los hijos nacidos de esta unión, establece derechos hereditarios y alimentarios primeramente en favor de la concubina y sus hijos, y después de las reformas de 1974 y de 1984 también en favor del concubinario.

Por lo todo lo anteriormente analizado, damos por terminados los antecedentes históricos en México.

CAPITULO II.- REQUISITOS DEL CONCUBINATO SUS ELEMENTOS Y EFECTOS

1.- Requisitos del Concubinato.

De las diversas definiciones que de concubinato se han dado, de los criterios Doctrinarios que acerca del tema se mencionan y que mas adelante citaremos, y muy particularmente de las disposiciones legales contenidas en la legislación Civil del D.F., se desprende que para que el concubinato sea considerado como tal, es indispensable que la unión de hombre y mujer cumpla con determinados requisitos, entre otros :

a).- Que la mujer viva con el hombre bajo el mismo techo en una relación de carácter marital " Art.- 382 fracción III del Código Civil Vigente del D.F. "

b).- Que la convivencia del hombre y la mujer como si fueran cónyuges lo haya sido por lo menos durante los cinco años anteriores (inmediatos) a la muerte de cualesquiera de ellos, o que sin haber vivido ese tiempo hubièsen tenido hijos.en común " Art.- 1368 fracción V del Código Civil vigente del D.F. "

c).- que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo en que durò la relación concubina " Art.- 1635 del Código Civil vigente del D.F. "

d).- Que la relación de los concubinos lo sea fundada en la fidelidad, o sea que no se den simultaneamente entre los concubinos otras relaciones que revistan el mismo carácter de una unión permanente con otra pareja " parte final del Artículo 1635 del Código Civil vigente del D.F. "

mas adelante ampliaremos estos conceptos estableciendo los elementos del concubinato.

2.- Elementos del Concubinato en razón de :

a).- Permanencia y Temporalidad.

En primer lugar, los artículos 302, 1368 fracción V y 1635 exigen que el concubinato haya existido los cinco años inmediatamente (anteriores) al en que se genera el derecho, o bien, que los concubinos hayan procreado hijos, no obstante no haberse cumplido con el requisito de los cinco años.

Es importante aclarar que aún cuando las relaciones deben ser continuas, ello no significa que el concubinato no esté sujeto a mismo desenvolvimiento que el matrimonio. Por consiguiente, pueden existir interrupciones parciales como son los viajes, sin que termine la relación. Tampoco habrá ruptura por divergencias de orden cotidiano entre los concubinos, que dieren lugar a reconciliación.

A diferencia del matrimonio, se presenta aquí la dificultad de determinar la fecha de inicio del concubinato, por lo cual, a falta de documento probatorio, deberá recurrirse a otros medios de prueba.

Respecto al requisito alternativo para la configuración del concubinato, parece evidente que el legislador ha empleado el término " hijos ", es decir el plural, por la generalidad que caracteriza a la ley, y no por que su intención sea que el supuesto descrito no se integre hasta que sobrevenga el segundo descendiente.

Los requisitos anteriores pretenden que solo se atribuyan efectos a las uniones estables, en las que realmente se sustente una familia. No obstante, consideramos que los concubinatos basados en causas inmorales no debieran ser reconocidos, aún cuando se cumplan estos supuestos.

De la lectura del artículo 1368 fracción V y del artículo 1635, ambos del Código Civil vigente del D.F. se advierte otro elemento del concubinato, y este lo es, la exigencia de que los concubinos durante todo el tiempo que dure la relación concubinaria se encuentren libres de matrimonio, entre ellos, desde luego, y en relación a terceras personas, o sea que

ninguno sea casado, o sea que como otro elemento esencial configurador del concubinato para fines sucesorios y alimentarios, se requiere que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Siendo la relación de adulterio un hecho ilícito de orden Civil y una causal de adulterio, resultaría inaceptable reconocer un concubinato bajo tales condiciones. En todo caso, al momento de terminarse el matrimonio que impide que se integre el concubinato, comenzará a correr el término de éste.

b).- La unión singular entre los concubinos.

Se ha establecido la singularidad como otro elemento del concubinato. Si existen varias relaciones de esta clase simultáneamente, ninguna de ellas genera derechos alimentarios ni sucesorios para los concubinos.

Este elemento debe interpretarse en el sentido de que solo con una mujer ha habido comunidad espiritual y material, aunque pudieran existir otras relaciones pasajeras.

Y si bien no deben reconocerse efectos a favor del concubino que mantiene diversas relaciones de convivencia sexual estables, no hay razón para desconocer los derechos de aquel hombre o mujer que, en virtud de un engaño, se ha entregado a una concubina o concubinario no le ha sido fiel, siempre que el concubinato se base en causas sociales.

Solo en este supuesto coincidimos con Zannoni, al afirmar que " si se niegan derechos a todos, equi le a desconocer la responsabilidad del sujeto que ha deambulado sembrando hogares, sin someterse a exigencias morales, y por tanto deben ser concedidos derechos tomando en cuenta la existencia de los hijos, de una comunidad patrimonial basada en el trabajo y aportes mutuos y en la antigüedad de la unión ".

3.- Efectos en relación a las Sucesiones.

Desde la entrada en vigor de nuestro Código Civil vigente del D.F. en el año de 1932, se incluyó en el Artículo 1635 de dicho ordenamiento, el derecho de la concubina a participar en la sucesión legítima de su concubino o concubinario, bajo las condiciones y en los términos que el propio numeral establece, al cual mas adelante y en detalle nos referiremos, teniendo como sustento las razones que se vierten en la exposición de motivos del propio Código, y muy particularmente en cuanto a los motivos expuestos respecto del Libro Tercero relativo a las Sucesiones que textualmente señala :

" También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos con él, o vivió en su compañía los últimos cinco años que (precedieron) a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes ". El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la Comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

Así pues, el referido Artículo 1635, el cual por cierto en 1984 fué reformado para incluir al concubinario como beneficiario de la sucesión legítima de la concubina, establecía lo siguiente :

" Art.- 1635. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron (inmediatamente) a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes : "

1.- Si la concubina concurre con sus

hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción de un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

" En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1624 y 1625, si la concubina tenía bienes ".

" Si el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará ".

Los artículos 1624 y 1625 a que alude como remisorios la fracción I del Artículo 1635 tienen relación con la forma en que la cónyuge hereda en la sucesión legítima del cónyuge, o sea equiparando los derechos de la concubina con la cónyuge en el supuesto previsto en dicha fracción primera; Sin embargo es de advertirse que por lo que a otras fracciones se

refiere, la concubina no alcanza los beneficios que a la cónyuge o al cónyuge la ley les confiere, baste comparar las siguientes circunstancias:

Por ejemplo, " En la sucesión de la concubina si concurre con ascendientes, tiene derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión, no así la cónyuge quien conforme al Artículo 1626 del Código Civil del D.F. en las mismas circunstancias tiene derecho a que la herencia se divida en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes ".

También por ejemplo " En el caso de que la concubina concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a una tercera parte de la herencia, y sin embargo la cónyuge concurrendo con uno o mas hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, según lo establece el artículo 1627 del propio Código Civil del D.F.

Aun mas, el artículo 1629 del Código Civil del D.F. establecía que a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge o en su caso la cónyuge sucederá en todos los bienes; Sin embargo por lo que a la concubina se refiere, - la fracción VI del ya comentado artículo 1635 (ya reformado) señalaba que si el autor de la herencia no dejaba descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecerían a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública; esto en detrimento absoluto de la concubina; Hecho que está superado por la reforma antes anotada y que a continuación nos referiremos, no sin dejar de hacer una observación a dicha fracción, la cual para nuestro punto de vista, en si misma de alguna manera encierra una contradicción con lo que se entiende por concubinato, pues al señalar que si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la

mitad de los bienes pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública, pues al señalar que si no deja cónyuge, esto desde luego resulta absurdo, pues para que la concubina hubiere podido ser considerada como tal, el autor de la sucesión no debió de ser casado, y mucho menos dentro de periodo de los 5 años anteriores a su muerte, y nos referimos a dicho periodo de 5 años, pues al no dejar descendientes, éste es el aplicable en el supuesto de no existir hijos.

Sin embargo y no obstante lo anterior, el analizado artículo 1635 fué reformado en el año de 1983, y en vigor a partir de 1984, incluyéndose dos grandes cambios, el primero de ellos consistente en incluir al concubinario como beneficiario de la sucesión legítima de la concubina, y el segundo de ellos, remitiendo para ambos concubina y concubinario a la aplicación de las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, igualando en este sentido los derechos de concubinos y cónyuges de participar en la sucesión legítima en las mismas condiciones.

Al respecto es de señalarse que inclusive el Capítulo VI cambió de denominación intitulándose " De la sucesión de los Concubinos ", y no así " De la sucesión de la Concubina " como anteriormente aparecía.

Y al respecto se transcribe en nuevo contenido del Artículo 1635 del Código Civil vigente del D.F., ya reformado.

" Art.- 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron (inmediatamente) a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato
Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de

este artículo, ninguno de ellos heredará ".

También, y no obstante de que en el apartado siguiente se abordará el tema de alimentos, es de señalarse que en lo relativo a la sucesión testamentaria, el Capítulo V del Título Segundo, y en especial por lo que respecta a los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos el Código Civil del D.F. en su artículo 1368 fracción V establecía, hasta antes de ser reformado con publicación en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, en vigor 60 días después de su publicación, lo siguiente:

" Art. 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes :

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron (inmediatamente) a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ".

Una vez reformada la actual fracción V del artículo 1368 del Código Civil del D.F. señala :

" Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes "

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron (inmediatamente) a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar

y no, tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ".

Realizando un cuadro comparativo, observamos la tendencia de la legislación actual de establecer igualdad de derechos entre la concubina y el concubinario, no obstante de que el espíritu original de la legislación Civil del D.F. lo fué la protección de la mujer, y tan así lo es que también en lo relativo a la sucesión legítima el artículo 1602 del Código Civil, en íntima relación con el artículo 1635 de dicho ordenamiento, ha sido reformado con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983, en vigor 90 días después de su publicación, estableciendo el texto original anterior a la reforma lo siguiente:

" Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina ".

Y el texto posterior a la reforma señala lo siguiente:

" Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

" Los ascendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635 (del Código Civil) ".

No pocos autores han hecho dura crítica, no solo a la circunstancia de que se hayan igualado los derechos de la concubina y el concubinario, sino inclusive la proximidad de derechos adquiridos por los concubinos en relación a los

cónyuges, pero esto se entiende que no depende solo de la formación académica de los críticos, sino de sus principios morales y en su caso religiosos.

Por lo que a nosotros respecta, la igualdad de derechos entre la concubina y el concubinario los consideramos justos, y además apegados a nuestra Constitución.

4.- Efectos en relación a los Alimentos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato

En materia de alimentos necesariamente existe un acreedor y un deudor alimentario, y acorde con esta idea el artículo 311 del Código Civil vigente en el D.F. establece:

" Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos ".

En consecuencia, Alimento se define como " El deber que tiene el sujeto llamado deudor alimentario a administrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en su caso en especie, lo necesario para subsistir ".

El ser humano, la persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino Social, Moral y Jurídico; El hombre por sí mismo se procura lo que necesita para vivir, casa, vestido, comida y demás elementos necesarios para su subsistencia. Los alimentos. Los Alimentos y el Patrimonio de Familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo familiar. Es obligación

de carácter ético proporcionar ayuda en la medida de nuestras posibilidades a quienes forman parte del grupo familiar y la necesitan. La obligación y deber de ayuda reciproca entre cónyuges y parientes es clara, sirviendo de base o punto de partida las reglas morales y las normas jurídicas; La obligación alimentaria descansa sobre la idea de solidaridad familiar.

Siendo un principio de deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

La deuda alimenticia corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación.

En el Derecho, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimentario y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor, según lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil vigente del D.F., que dice :

" Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".

Existen límites en cuanto a la prestación de alimentos; No han de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, comprendiendo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir; no ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

El artículo 311 dispone al respecto:

" Art. 311.- Los alimentos han de

ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario mínimo vigente en el D.F., salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente ".

Este artículo fué adicionado según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983, en vigor 90 días posteriores a su publicación, en cuanto a lo relativo al incremento automático mínimo.

La obligación que existe de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación de orden social, moral y jurídica:

SOCIAL, porque interesa a la sociedad misma, la subsistencia de los individuos del grupo familiar, puesto que la familia forma el núcleo social. OBLIGACION MORAL, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto. OBLIGACION JURIDICA, porque relaciona al derecho de hacer coercible el cumplimiento de tal obligación, el mismo interés Público demanda el cumplimiento del deber de orden afectivo y garantiza al acreedor que necesita alimentos pueda recurrir al poder del Estado para que realice la finalidad, satisfaciendo el interés del grupo social.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación de alimentos son imperativas, no pueden ser renunciables ni modificadas por voluntad de las partes, ni pueden ser objeto de transacción, así lo establece el artículo 321 del Código Civil del D.F. que a la letra dice:

" Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, salvo lo dispuesto en el artículo 2951 que señala; Podrá haber

transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos ".

El artículo 301 del Código Civil vigente del D.F., establece: " La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ".

El acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos al deudor alimentista, en caso de necesidad, si quien es acreedor está en posibilidad de otorgarlos.

En relación al tema del concubinato el artículo 302 del Código Civil vigente del D.F. establece los elementos que lo configuran y dispone " Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que le señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Dicho ordenamiento fué adicionado con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983, en vigor 90 días posteriores a la publicación.

Anteriormente, solo se refería a la obligación de los cónyuges a darse alimentos, y con motivo de las nuevas reformas, agrega de igual forma la obligación para los concubinos, previo el requisito señalado en el artículo 1635 del Código Civil.

Los alimentos en vida de los concubinos, que con motivo de la reforma regula el Código Civil, fué previamente un derecho otorgado por la Seguridad Social, la cual establece que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la Seguridad Social; sin exigir el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica.

Dada su naturaleza reciproca, la deuda alimenticia no distingue, desde el punto de vista abstracto

entre deudores y acreedores de la relación alimenticia; así los cónyuges y concubinos se encuentran recíprocamente obligados a proporcionarse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta; en línea colateral los hermanos son deudores y acreedores alimentistas entre sí, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y hasta el cuarto grado en línea colateral.

Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, es Estado está interesado en que tal deber se cumpla y exige el aseguramiento a través de los medios legales, así lo establece el artículo 317 del Código Civil vigente del D.F., actualmente adicionado con la reforma del 27 de Diciembre de 1994, y expresa :

" Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez ".

El monto de la garantía quedará sujeto a la consideración del Juez en cada caso concreto; teniendo acción para pedir el aseguramiento, según lo dispone el Art. 315 que dice :

" Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos :

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público ".

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos, nace de la filiación, la prestación de alimentos del padre y la madre en favor de los hijos

no requiere que el hijo menor de edad pruebe que carece de medios económicos para exigir que se le haga efectiva la obligación, basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad para que los padres cumplan con la obligación de darles alimentos y de asegurarse éstos. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos en vida de sus padres, y a la muerte de ellos, pueden exigir el pago de la pensión alimenticia, así lo dispone el artículo 389 del Código Civil vigente del D.F. que a la letra dice:

" Art.-389 El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho :

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley ".

Y el artículo 305 expresa :

" Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo del padre. Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado ".

" Alimentos por testamento ". Toda persona puede disponer de sus bienes libremente para después de su muerte por testamento, teniendo obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años, y a los mayores cuando se encuentren impedidos para trabajar; a su cónyuge que le sobrevive si está impedida para trabajar o no tiene bienes propios, mientras se encuentre soltera y viva con honestidad.

Existe esta obligación alimenticia,

respecto de la concubina y el concubinario con quien el testador o la testadora viviò como si fuera su cònyuge, y hayan habitado en forma prolongada y permanente, o que han procreado sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado pero tienen en vida derechos y obligaciones reciprocas, con motivo de las reformas del Còdigo Civil del D.F. del año 1984, en caso de omisiòn de los alimentos por el debe otorgarlos, el otro tendrà acciòn para reclamarlos judicialmente.

La accion del legislador de 1928 de incluir los derechos de la concubina, pero la fuerza de la tradiciòn de esa època, impidiò esa buena intenciòn del legislador, otorgando limitados derechos a la concubina. Tales derechos no los regulò en vida de los concubinos, sino a la muerte del varòn, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer y establecia una porciòn hereditaria igual a la herencia legitima; pero esa porciòn fuè menor a la que le hubiere correspondido como si fuera su cònyuge.

El articulo 1368 regula el testamento inoficioso , y en relaciòn de establecer igualdad juridica del hombre y la mujer, se modificò para incluir al hombre de la pareja no unida en matrimonio, derecho que tenia solo la mujer. Dicho articulo establece lo siguiente :

" Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligaciòn legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estèn impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligaciòn a que se refiere la fracciòn anterior;

III.- Al cònyuge supèrstitute cuando estè impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposiciòn expresa del testador, este derecho subsistirà en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron (inmediatamente) a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades ".

Como podrá observarse en el caso de la fracción III, y en relación al cónyuge superviviente se establece que tendrá derecho a alimentos, cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, " Salvo " otra disposición expresa del testador, lo cual no se establece para los concubinos.

Pero el derecho a heredar por vía legítima al concubino fué totalmente omiso, pese a las iniciativas que se enviaron para subsanar la discriminación contra el varón.

En la última reforma de 1983 en vigor a partir de 1984, encontramos que ya se tiene derecho recíproco para heredarse los concubinos, como lo establece el artículo 1635, que dispone en lo conducente dicho derecho.

Características de la obligación alimentaria. El derecho de alimentos tiene las siguientes características :

a).- La obligación alimentaria es recíproca, ya que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, siempre que se reúnan los elementos de

necesidad en el acreedor y capacidad económica del deudor, así lo establecen los artículos 301 y 311 del Código Civil del D.F. en vigor.

Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

b).- Es una obligación personal, hace que ésta sea intransferible, quiere decir que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista.

c).- No es susceptible de transmisión y no admite secuestro;

d).- El derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, artículo 321 del Código Civil; salvo el caso del artículo 2951 del mismo ordenamiento legal.

e).- El crédito alimenticio es imprescriptible, esto quiere decir, que no desaparece la obligación de dar alimentos por el transcurso del tiempo, como lo dispone el artículo 1160 del Código Civil; La obligación de dar alimentos es imprescriptible .

f).- Es una deuda divisible, puede ser otorgada por varios parientes a su vez, de acuerdo con sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor, artículo 312 y 313 del Código Civil que dicen :

" Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ".

" Art. 313.- Si solo algunos tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si solo uno la tuviere, el cumplirá unicamente la obligación ".

g).- Es una obligación preferente, debe ser cumplida con anticipación a otras deudas, así lo dispone el artículo 165 del Código Civil, el cual dispone :

" Art.165.-Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos ". Este derecho lo tienen también los concubinos en igualdad de condiciones.

h).- No es compensable la deuda de alimentos, como lo expresa la fracción III, del artículo 2192 que a la letra dice :

" Art. 2192.- La compensación no tendrá lugar :

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos ". El deudor de alimentos no puede negarse a otorgarlos, si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor por otras causas.

i).- La obligación alimentaria puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.

j).- Es una obligación asegurable, así lo dispone el artículo 317 del Código Civil. Es por naturaleza una deuda que debe ser asegurada por el deudor.

El pago de la deuda alimenticia,

puede hacerse de dos maneras; Asegurando una pensión competente al acreedor, o incorporándolo al seno de la familia, como lo establece el artículo 309 del Código Civil vigente del D.F., el cual establece:

" Art.309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos ".

Cesación de la obligación alimentaria. El artículo 320 del Código Civil dispone:

" Art.320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables ".

Algunas de las causas previstas en el artículo 320 transcrito, producen la suspensión temporal del deber de prestar alimentos, puesto que la modificación de tales circunstancias traen consigo el reconocimiento de la obligación de dar alimentos, éstas causas las encontramos en las fracciones I y II de dicho artículo.

Como factores indispensables de

necesidad de la obligación alimenticia de una parte, puede ser contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno de los dos factores, la obligación no se da, la obligación renace si surge la necesidad de ambos. Igualmente si el obligado no cuenta con elementos para cumplir la obligación, deja de ser obligado alimentista, pero si crece su fortuna y persiste la necesidad de la contraparte, se actualiza la obligación. Por otra parte, cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no hay necesidad de otorgarle la pensión. Pero si vuelve a convertirse en necesitado, la obligación renace.

En las fracciones III y IV del citado artículo 320 del Código Civil del D.F., señala las verdaderas causas de extinción.

En los casos de injuria, falta o daño grave al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por ingratitud, ya que tales hechos pueden constituir delito. En el caso de la fracción IV que habla de conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, en el primer caso, su necesidad puede dar como resultado el libertinaje, y prestarle alimentos sería consentir esa conducta viciosa.

En la fracción V del artículo comentado, cesa la obligación de dar alimentos por el abandono del domicilio del alimentista, sin causa justificada y sin consentimiento del deudor.

5.- Efectos en relación a los descendientes.

Al lado de los alimentos, se da otra Institución derivada de las relaciones familiares, que es la Patria Potestad, así como otra que es la Filiación, íntimamente relacionada con la anterior, de las cuales a continuación trataremos.

La filiación nos dice Jose Castán

Tobefías:

" Está fundada en el vínculo de la generación real o supuesta. Puede en efecto derivar dicha relación de la naturaleza, (generación) o de la ficción de la ley (adopción). A su vez, la generación puede realizarse dentro del vínculo legal del matrimonio (generación legítima) o fuera del mismo, (generación ilegítima) y como el derecho autoriza, dentro de ciertas condiciones, la concesión de la cualidad de hijos ilegítimos, o los nacidos fuera del matrimonio (legitimación), resultan en definitiva cuatro especies de filiación, que se conocen con el nombre de legítima, ilegítima, legitimada y adoptiva " . (25)

A su vez, de la relación de filiación es simétrica a la de paternidad o respectivamente de maternidad, en virtud de la cual el sujeto adquiere el status de padre o madre del nacido.

a). " Hijos Legítimos y Legitimados "

Son hijos legítimos los procreados por los cónyuges durante el matrimonio, es decir los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio (como se establece en el artículo 324 del Código Civil vigente del D.F.).

Esto que a primera vista parece un hecho sencillo y fácilmente comprobable, por el contrario es muy complejo y no siempre susceptible de prueba. Señala Ruggiero que deben concurrir para su determinación las siguientes condiciones:

- 1.- Matrimonio legal de los padres ;
- 2.- Maternidad, o sea que el hijo haya nacido de la mujer que asegura ser su madre;

(25).- Castán Tobefías J. " Derecho Civil Español Común y Foral " Instituto Editorial Reus, S.A. Edición Madrid 1966. Tomo 5 Vol. II Pág. 9

3.- La paternidad, o sea que el hijo haya sido concebido por obra del hombre que asegura ser su padre " (26).

La falta de uno de estos tres requisitos determina la ilegalidad o la posibilidad de hacer declarar ésta mediante el ejercicio de la acción de desconocimiento.

Analizando estas condiciones tenemos que :

1.- El matrimonio que debe ser anterior a la concepción y al nacimiento del hijo, se prueba como cualquier estado personal familiar, mediante el acta del estado civil, la posesión del estado de hijo legítimo que sea conforme al acta de nacimiento del mismo, es decir , que si dos personas han vivido públicamente como marido y mujer sin que su matrimonio esté acreditado por la correspondiente acta del estado civil, han procreado un hijo y éste es declarado en el acta de nacimiento como hijo de dichos padres y ha gozado de tal condición, éste goce hace inimpugnable su estado de legitimidad, pues la posesión de estado suple la falta de prueba del matrimonio anterior, (Art.341 y 342 del Código Civil vigente del D.F.).

2.- La maternidad según Ruggiero es un hecho de prueba fácil y directa, (se prueba por el solo hecho del parto). Madre es quien da a luz al hijo y esto es un dato que consta de modo cierto y frente al cual pierde importancia el hecho de la concepción (27). Por esto el artículo 360 del Código Civil aún cuando se refiere a la filiación natural, su aplicación es a todo tipo de filiación materna, nos dice en su primera parte :

" Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento ".

Por otra parte señala Rojina Villegas :

(26).- Ruggiero Roberto de. " Instituciones de Derecho Civil ". Instituto Editorial Reus, S. A. Edición Madrid. Tomo 2 Vol. II Págs. 195 y 196.
(27).- Idem. Pág. 196.

" Si la maternidad es desconocida, no se puede investigar la paternidad, porque es a través de la madre como podemos llegar, con ciertos elementos, con ciertas presunciones hasta el padre. Se exceptúa el caso del reconocimiento expreso del padre, o cuando a través del juicio de investigación de la paternidad, el Juez la declara ". (28)

3.- La paternidad es por el contrario, un hecho que ofrece singulares dificultades de prueba, sus trayéndose siempre a la prueba directa, debido a que siempre está envuelta de misterio. La ley se ve forzada a recurrir a una presunción limitada, a fin de salvaguardar, al mismo tiempo el interés del individuo y el orden familiar. La presunción derivada del derecho romano, consiste en reputar padre al marido de la mujer que ha dado a luz al hijo (pater is est cuem instae nuptiae demonstrant). (29). Pero concebida con esta amplitud la presunción es infundada, pues el hecho del nacimiento dentro del matrimonio puede no corresponder a la generación por obra del marido. Puesto que debe tenerse en cuenta la concepción y relacionarla con la generación; De ahí que establezca el artículo 324 del Código Civil del D.F. lo siguiente:

" Art.324.- Se presumen hijos de los conyuges :

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio, o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial "

De estas premisas derivan los siguientes principios :

a).- El hijo legítimo tiene por madre la mujer que lo concibió dentro del matrimonio y por padre al

(28).- Rojina Villegas R. " Compendio de Derecho Civil " Editorial Porrúa, S.A., Edición México, D.F. 1977, Tomo I Pág. 432
(29).- Ruggiero Roberto de. Ob. Cit. Pág. 197.

marido de ésta;

b).- El marido es padre legítimo siempre que el hijo nazca durante el matrimonio y en el tiempo que media entre 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y la celebración del mismo, o en su caso dentro de los 300 días siguientes a su disolución;

c).- El hijo nacido en el periodo antes dicho ostenta (respecto del padre) una legitimidad que solamente podrá ser destruida probando la imposibilidad del marido para enjendrarlo. A esto tiende la acción de desconocimiento de la paternidad (denegada paternidad);

d).- El hijo nacido fuera del periodo predicho no es ilegítimo sino que se presume legítimo en tanto no se impugne y apruebe su estado aparente de legitimidad;

e).- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

f).- A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas o incompletas, se probará con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio, es decir, al estado de hecho se le atribuye un valor similar que al derecho basado en el título.

Los principales derechos que el Código Civil vigente del D.F. concede a los hijos legítimos son concretamente los siguientes:

1.- Llevar los apellidos del padre y de la madre;

2.- Derecho a recibir alimentos de sus padres, sus hermanos etc.;

3.- Derecho a la sucesión legítima y demás derechos sucesorios que el mismo ordenamiento les reconoce;

4.- Los derechos derivados de la Patria Potestad y de la tutela y demás derechos que fija la ley.

Además de la filiación legítima, existe la legitimada, que es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración.

Caben dos casos de hijos legitimados :

a).- Para los hijos que nazcan dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio de sus padres y;

b).- Para los hijos que hubieren nacido antes de la celebración del matrimonio.

En cuanto al primer caso, el hijo que nació dentro de esos 180 días de celebrado el matrimonio y que no fué desconocido ni impugnado, es decir que no se ejercitó en su contra la acción contradictoria de paternidad, se le conoce como legitimado por ministerio de ley.

En cuanto al segundo caso, los hijos que nacieron antes de la celebración del matrimonio de sus padres, dice al efecto el artículo 354 del Código Civil del D.F.;

" Art.354.- El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración ".

Con esta medida se equipara al hijo legitimado con el hijo legítimo, por virtud del matrimonio subsecuente de los padres, señalándose además que deberá existir el reconocimiento.

Este reconocimiento no se necesita, cuando conste el nombre de ambos en el acta de nacimiento, tal como se estatuye en los artículos 355 y 356 del Código Civil del D.F., que a la letra dicen respectivamente :

Art.355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente.

Art.356.- Si el hijo fuè reconocido por el padre y en su acta consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de èsta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de èste en el acta de nacimiento.

Por lo que con èsta medida pasan a disfrutar de los mismos derechos que tienen los hijos legítimos. Esta disposición no se limita a determinado orden de derechos, sino que tienen carácter de orden general y para todos los efectos civiles.

b).- Hijos Naturales y Reconocidos.

Rojina Villegas nos señala que por filiación natural se entiende " El vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio " (30). De ahí que se diga que son naturales los hijos concebidos por personas no ligadas por el vínculo matrimonial.

Existía anteriormente una clasificación de hijos naturales que atendía a dos aspectos :

(30).- Rojina Villegas R. Ob. Cit. Pág. 65.

1.- La posibilidad de los padres de celebrar legalmente su matrimonio, pero que hasta el momento del nacimiento del hijo no lo habían efectuado, por eso se les llamaba hijos naturales simples;

2.- El impedimento de celebrar el matrimonio por virtud de parentesco, de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos y de estado Religioso; A los cuales se les denominaba hijos naturales incestuosos, adulterinos y sacrilegos respectivamente.

En el Código Civil vigente del D.F. se ha borrado esta clasificación que en si misma resultó odiosa, incluso para quienes la toleraron el campo de la Doctrina y Jurisprudencia o para los legisladores que la admitieron, como sucedió en todos los Códigos Civiles anteriores, pues se reconoció que no debe mancharse la existencia de un ser desde su origen durante toda su vida.

Una vez desaparecida ésta, se calificó a los hijos en matrimoniales y nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros tuvieran los mismos derechos, cosa que en el caso de los segundos se logró una vez cumplido el requisito del reconocimiento que podía ser efectuado por el padre, la madre o ambos conjunta o separadamente y el cual producirá efectos únicamente respecto del que lo hacía.

Estuvo al principio el reconocimiento al arbitrio de los padres, pero posteriormente y debido a la total desprotección que la ley mostraba a aquellos seres que les era negado el reconocimiento de sus propios padres, se creó por el legislador la acción de investigación de la paternidad para que los hijos nacidos fuera de matrimonio, pudiesen demandar sus propios derechos, por lo que a continuación hablaremos mas ampliamente de esto.

El reconocimiento de la filiación natural tratándose de la paternidad natural, presenta gravísimos problemas, en virtud de que no se puede partir (solamente cuando

se trata de concubinato y que después señalaremos) de la presunción que en el matrimonio atribuye al hijo de la mujer casada, al marido. Por esto al principio la paternidad sólo podría lograrse a través del reconocimiento voluntario que hiciera el padre. Posteriormente se estableció por sentencia Judicial, tal como se desprende del artículo 360 del Código Civil del D.F. el cual señala que " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad ".

El reconocimiento voluntario tiene lugar cuando el padre conjunta o separadamente hace constar en forma legal que ha tenido un hijo fuera de matrimonio.

El reconocimiento voluntario de uno de los padres puede coexistir con el forzoso de otro. Ocurre así en los casos en que la madre reconoció al hijo en el acta de nacimiento y el padre ve declarada su paternidad después por sentencia judicial.

El Cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

El reconocimiento deberá hacerse de alguno de los modos siguientes :

a).- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

b).- Por acta especial ante el mismo Juez;

c).- Por escritura Pública;

d).- Por testamento;

e).- Por confesión judicial directa y expresa.

Por otra parte como ya se mencionò; cuando el hijo nacido fuera de matrimonio no ha sido reconocido por sus padres, puede efectuar la acción de investigación de la paternidad.

De los casos señalados por el artículo 382 del Código Civil vigente del D.F. en que está permitida la investigación de la paternidad, el que mas nos interesa es el que se señala en la fracción III, la cual reza : " Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente ". De esta fracción se infiere que tratándose de concubinato se presume que el hijo de la concubina, lo es también del concubinario, salvo prueba en contrario; y además, se establecen en el artículo 383 los mismos términos, que se dan en el matrimonio para que en su caso el concubinario pueda ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad.

Dicho numeral 383 del Código Civil establece:

" Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzo el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los treientos días siguientes al en que cesò la vida común entre el concubinario y la concubina " .

Se lo concedió al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse mediante cualquier medio ordinario, siempre que no tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

El derecho penal ha pretendido dar solución al parecer al problema de los hijos del concubinato en su

capítulo intitulado " Delitos contra el estado civil y la bigamia ", estableciendo en su artículo 277 fracción III, una pena privativa de libertad y multa a los que con el fin de atear el estado civil incurren en alguna de las infracciones siguientes:

" III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que sus padres son otras personas ". Sin embargo, la intención del legislador ha sido letra muerta en virtud de que el Código Civil mantiene el reconocimiento de los hijos como un acto unilateral de los padres en forma general, aunque últimamente se ha tratado de compensar esta situación creando la acción de investigación de la paternidad o maternidad en sus respectivos casos.

Al igual que los hijos legítimos y los legitimados, el hijo reconocido goza de todos los derechos inherentes a su calidad de hijo, como son " el de llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconoce; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan; a percibir la porción hereditaria y demás derechos que fija la ley ".

Concluimos este inciso adhiriéndonos a las siguiente postura que sostienen De Diego :

" No se trata de indagar o incurrir una paternidad o maternidad, sino de pedir una declaración judicial de esta relación de filiación ya existente in natura, pero desconocida y negada por los padres; no es buscar a ciegas un padre, sino imponer el respecto a una relación que existe y sancionarla para que surta sus efectos, tampoco es reconocimiento forzoso, pues de lo que se trata es de que los tribunales declaren la existencia de una filiación desconocida o menospreciada por los padres " (31).

Finalmente, la legislación Soviética, va mas allá en relación con este tema al establecer la igualdad de derechos que tienen los hijos matrimoniales y extramatrimo-

(31).- Castan Tobefias (Citado por) Ob. Cit. Pág. 65.

niales ante la ley, así como el derecho que tienen la madre a hacer durante el periodo de embarazo o después del nacimiento del hijo la declaración sobre la paternidad, ante la Oficina Local de inscripción de actas del estado civil correspondiente al lugar del domicilio, indicando nombre, apellido y domicilio del padre, el que tiene el derecho de discutir la paternidad por vía judicial durante el plazo de un año. En caso de que el Tribunal reconozca que el padre es la persona designada en la declaración, se le impondrá al padre la obligación de participar en los gastos relacionados con la gestación, parto y nacimiento del hijo, así como la manutención de éste. (32)

c).- La patria Potestad sobre los Hijos Naturales.

En principio como ya se mencionó, los hijos naturales no gozan de ningún derecho; es mediante el reconocimiento realizado por alguno de sus progenitores o por ambos, con el cual la ley les empieza a reconocer sus derechos. En sus inicios éste reconocimiento solamente era voluntario, y los padres podían desconocer o menospreciar a dichos hijos. Ante esta situación el legislador, creó una acción para que los hijos pudieran investigar la paternidad o maternidad del progenitor que lo hubiere desconocido o negado una vez probada ésta, poder solicitar su establecimiento mediante sentencia Judicial, y así poder gozar de todos los derechos inherentes a su calidad de hijo y entre los cuales se encuentra el de la patria potestad.

Una vez realizado este razonamiento, analizaremos la patria potestad de los hijos naturales reconocidos en el siguiente inciso.

d).- La Patria Potestad sobre los Hijos Reconocidos.

La patria potestad sobre los hijos reconocidos ha sido ampliamente establecida por el Código Civil

(32).- Luban Miguel. " Legislación Soviética Moderna ". Unión Tipográfica Editorial. Traducción directa del Ruso en los Códigos Civiles vigentes en la (antes) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Edición México, 1947, Pág. 34.

vigente del D.F., por lo cual nos limitaremos unicamente a transcribir las disposiciones de los articulos que la regulan.

Art. 415.- " Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejerceràn ambos la Patria Potestad " .

Art. 416.- " Cuando el padre o la madre no viven juntos y recozcan al hijo en el mismo acto, convendràn cual de los dos ejercerà su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar oyendo a los padres y al Ministerio Pùblico, resolverà lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor. En este caso cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la Patria Potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro " .

Art. 417.- " Cuando los padres del hijo reconocido, que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor de designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo .

A falta de padres, ejerceràn la Patria Potestad sobre el hijo : El abuelo y la abuela paternos; el abuelo y la abuela maternos, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso " .

e).- La Emancipación de los Hijos en el Concubinato.

Tiene la emancipación en el Derecho Moderno significación distinta de la cual le dió el Derecho Romano. En éste era un medio de extinción de la Patria Potestad, que hacia Sui Iuris al hijo de la familia, pero no ejercia influencia sobre su capacidad pues el emancipado seguia sometido a tutela si era impùbero, o a la curatela si era pùbero. Derecho moderno se ha ampliado el concepto de la emancipación, ya que no solo es un

medio de salir de la Patria Potestad, sino un medio de extinción de las Instituciones portectoras (Patria Potestad o Tutela) y de reconocimiento de una capacidad de obrar que le habilita para los actos de administración de su patrimonio.

En este sentido definen Colin y Capitan la emancipación; " Como un acto solemne o un beneficio de la ley, que tiene como consecuencia libertar al menor de la Patria Potestad o de la Tutela y conferirle, juntamente con el gobierno, una cierta capacidad " (33).

El estado del menor emancipado, dice Planiol; " Es intermedio entre la incapacidad completa que afecta al menor no emancipado y la libertad absoluta de que goza el mayor que ha llegado a la edad de la plena capacidad Civil; y en ello estriba la utilidad de la emancipación que inicia al menor en el uso de su libertad, evitando el tránsito brusco de un estado a otro " (34).

Existen dos especies de emancipación: " La producida por el matrimonio del menor y la derivada de la voluntad de los padres o tutores ", la primera se llama tácita o legal; la segunda producida por la voluntad de los padres o tutores, expresa o dativa.

La emancipación por matrimonio señala Rafael de Pina " La fundan algunos autores en que es incompatible el matrimonio con el estado de subordinación de un menor sometido a la Patria Potestad ". (35)

Al respecto el Maestro Mateos Alarcón señala : " La emancipación es un efecto inmediato y necesario, de escencia del matrimonio, y por tanto se verifica cualquiera que sea la edad de los contrayentes, sin necesidad de ninguna declaración expresa, y a pesar de cualquier convenio celebrado en contrario y que tuviera por objeto impedirla o modificarla; pues tal convenio sería nulo ". (36)

(33).- Castan Tobefias (citado por) Ob. Cit. Pág. 185

(34).- Idem. Pág. 185

(35).- Pina Rafael de. " Elementos de Derecho Civil Mexicano ". Editorial Porrúa, S.A. Edición México 1966 Vol. I Pág. 377.

(36) Mateos Alarcón M. Estudios sobre el Código Civil del D.F. México 1885. Tomo I Pág. 429.

Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor de edad no recaerá nuevamente en la Patria Potestad. La emancipación por voluntad de los padres o tutores se basa en el reconocimiento, en casos concretos, de un estado de madurez que autoriza, sin perjuicio de los intereses del menor, la concesión de una esfera más amplia en su capacidad.

Finalmente el artículo 643 del Código Civil vigente del D.F. establece los límites de la capacidad del emancipado, señalando dicho precepto " El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización Judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios Judiciales ".

De este artículo se desprende que la libre disposición que un menor emancipado puede hacer de su persona o de sus bienes no tiene más límites que los relativos a la necesidad de autorización Judicial para enajenar y gravar bienes raíces y la representación de un tutor (no de los padres) para sus negocios Judiciales.

f).- Perdida de la Patria Potestad de los Hijos en el Concubinato.

Nuestra legislación distingue entre los términos; acabar, perder y suspender la Patria Potestad.

Señalamos que la Patria Potestad se acaba cuando sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales deba concluir; que se pierda, cuando por motivos en que aparece culpabilidad del titular, en el cumplimiento de sus deberes dispone la ley su privación; y que se suspende, cuando por razón de alguna incapacidad no la pueda seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido sentenciado éste a pena que lleve consigo la suspensión.

Finalmente, una vez reconocido un

hijo por el concubinario, la concubina o por ambos, se da el mismo orden de personas que ejercen la Patria Potestad, como pasa con los hijos legítimos en el matrimonio, incluyéndose los términos para acabar, perder o suspender el ejercicio de este derecho, es decir, en forma analógica se aplican las mismas disposiciones para ambas Instituciones (matrimonio y concubinato).

CAPITULO III.- EL CONCUBINATO AMPARADO POR OTRAS LEYES DISTINTAS DE LA LEGISLACION CIVIL.

Al abordar este Capitulo, hemos de señalar que la protección a la concubina y sus hijos, no ha sido exclusiva de la Legislación Civil, sino que al contrario, quizá inspirada en ella, se reglamentó el Concubinato en otros ordenamientos Legales, al punto que ultimamente la la Legislación de tipo social en forma general reconoce algunos de los beneficios de la misma en favor de la concubina y sus hijos; (inclusive del concubinario) como veremos en los artículos de los ordenamientos Legales que a continuación se transcriben :

1.- Ley Federal del Trabajo.

El título Noveno de la Ley Federal del Trabajo denominado " Riesgos de Trabajo " establece como parte de su articulado lo siguiente :

" Art. 473.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo ".

" Art. 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y en tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel ".

" Art. 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte : (del trabajador)

III.- A falta de cónyuge superviviente,

concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

Como se ha comentado, incluso desde la Introducción a este trabajo, la relación matrimonial se presenta " preferente " ante la unión concubinaria, para los efectos de la prelación en el derecho a recibir los beneficios alimentarios, sucesorios y en este caso concreto derivados de los riesgos de los trabajadores en el desempeño de sus labores, en particular en los riesgos de muerte a que se refiere el artículo 501 de la Ley del Trabajo en comento, la cual con toda claridad establece que " a falta de cónyuge " concurrirá la persona con quien el trabajador hubiese vivido " como si fuera su cónyuge " a recibir la indemnización que también la propia Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502 y que consiste en el importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal

Al respecto establece la siguiente Tesis Jurisprudencial en lo conducente :

FALLECIMIENTO PRESTACIONES A QUIENES SEÑALA EL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CASO DE.

" Las personas beneficiarias de las prestaciones derivadas de una relación de trabajo, que terminan por muerte del trabajador lo son únicamente aquellas que en forma expresa señala el Art. 501 de la Ley Laboral; en consecuencia, el patrón al pagar deberá cerciorarse que el importe de la prestación legal la reciba la persona que tiene derecho a ella y no ninguna otra, a pesar de la designación que al respecto haga el trabajador, pues de no hacerlo así el patrón, no puede considerarla cubierta o pagada la prestación a la persona que tiene derecho ".

AD 1039/80.IMSS,11/VIII/80.U de 4 vts. P: Julio Sanchez Vargas S : Jorge Landa. (Informe 4ª Sala 11980. Tesis 66. pág. 53

Es claro pues que aún habiendo designado el trabajador como beneficiaria a una mujer distinta de la cónyuge, la observancia de la ley exige la prelación a que se refiere el artículo 501 de la Ley Laboral.

Por otra parte la actual Legislación Laboral ya no señala como anteriormente lo hizo, que la pluralidad de concubinas les exhima del derecho de recibir la indemnización, sino que en todo caso se distribuirá ésta proporcionalmente entre las concubinas que acrediten tal condición.

Adicionalmente cabe mencionar que la Ley del Trabajo no señala término en que el trabajador y su concubina deberán haber vivido juntos como si fueren cónyuges para nazca el derecho a la indemnización consecuencia de la muerte del trabajador, por lo que en todo caso se aplicaría el criterio de la dependencia económica de la beneficiaria y no así el término de los 5 años a que se refiere la legislación Civil u otros ordenamientos Legales, puesto que la Ley Laboral no lo menciona, y en este caso en donde la ley no distingue, no se puede distinguir.

2.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, la cual es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, así como de los organismos en el Título Quinto intitulado " De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales ", y en especial en el artículo 110, lo siguiente :

" Art. 110.-- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado ISSSTE y la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Dicha Ley del ISSSTE establece beneficios en favor de la concubina y sus hijos como lo señalaremos en el apartado siguiente.

3.- Ley del ISSSTE.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (Ley del ISSSTE) establece en su artículo 22 relativo al seguro de enfermedades no profesionales lo siguiente :

" Art. 22.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones :

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por este último concepto ".

En relación al numeral anterior el artículo 23 establece :

" Art. 23.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que a continuación se enumeran :

I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación " ;

En lo relativo al seguro de maternidad el artículo 26 establece lo siguiente :

" Art. 26.- La mujer trabajadora, la

esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones :

I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

Una canastilla de maternidad, al nacer el niño, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto ".

Y el artículo 27 lo siguiente :

" Art. 27.- Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se deriven estas prestaciones ".

En cuanto al capítulo VI de la Ley del ISSSTE relativo a las habitaciones para los trabajadores, los prestamos hipotecarios y el fondo de la vivienda, el artículo 54-M establece lo siguiente :

" Art. 54-M. En los casos de pensión o jubilación, de incapacidad total permanente o muerte, el trabajador o sus beneficiarios tendrán derecho a la entrega de un tanto más del saldo de los depósitos que se hubieren constituido a su favor, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente :

I.- Los que al efecto el trabajador

haya designado ante el Instituto;

II.- La viuda, el viudo y los hijos que dependan econòmicamente del trabajador en el momento de su muerte;

III.- Los ascendientes concurriràn con las personas mencionadas en la fracciòn anterior, cuando dependan econòmicamente del trabajador;

IV.- A falta de viuda o viudo, concurriràn con las personas señaladas en la fracciòn anterior, el supèrstite con quien el derechohabiente viviò como si fuera su cònyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenia varias relaciones de esta clase ninguna de las personas con quien las tuvo tendrà derecho ".

En lo relativo al Capitulo III relativo a la jubilaciòn y las pensiones por vejez, invalidez y muerte, y en especial en lo relativo a la muerte del trabajador, el artículo 89 de la Ley comentada señala :

" Art. 89.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capitulo serà el siguiente :

I.- Esposa supèrstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compaõia durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos haayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrà derecho a pensiòn ".

Y finalmente el artículo 92 de la Ley del del ISSSTE señala :

" Art.92.- Solo se pagará la pensión a la viuda o concubina mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena Judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa la declaración Judicial correspondiente.

La Ley del ISSSTE aún siendo un texto Legal que regula las consecuencias de las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores y que forma parte de aquellas que conforman las que se han llamado de la Seguridad Social, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, sigue la línea de la Legislación Civil al establecer la circunstancia de que teniendo el trabajador varias concubinas, ninguna de ellas gozará entre otras; del Servicio Médico, del Seguro de Maternidad o de la Pensión por muerte del trabajador, y exige el requisito de la convivencia por los 5 años que precedieron inmediatamente a la enfermedad de la concubina para el caso de los Servicios Médicos, o de la muerte del trabajador para el caso del derecho a la pensión consecuencia de la muerte de éste, con la excepción a dicho término de que hubiesen tenido hijos en común aún sin haber cumplido los 5 años. Desde luego en la entendida condición de que ambos concubina y concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Para el caso de asistencia médica o de maternidad resulta lógico el que se limite el derecho a la existencia de una sola concubina, pues de otra manera una prestación periódica como lo es la asistencia médica de la concubina o

la maternidad en su caso, la estarían recibiendo cuantas mujeres se le ocurriera al trabajador manifestar como sus concubinas, con lo que se causaría un gasto sumamente oneroso para el ISSSTE.

Es de hacerse notar por otra parte, que la Ley del ISSSTE para el caso de pensión o jubilación o incapacidad por incapacidad total permanente o muerte del trabajador, el artículo 54-M de la Ley del ISSSTE establece, que dichas prestaciones las recibirá el trabajador para el caso de pensión o jubilación por incapacidad total permanente; Y en el caso de muerte del trabajador la pensión la recibirán los beneficiarios conforme a una prelación que privilegia la designación que el trabajador haya hecho ante el Instituto, lo cual se opone tanto a lo que la Ley Federal del Trabajo establece en beneficio de la relación matrimonial, cuanto a lo que la propia Ley del ISSSTE establece para otro tipo de Seguros contemplados, como el Seguro de Gastos Médicos y de Maternidad, por lo que no hay uniformidad de criterios en el propio Texto Legal, por lo que se sugiere se legisle en ese sentido, uniformando el criterio a seguir especialmente en beneficio de la relación matrimonial.

4.- Ley del Seguro Social.

El artículo 71 de la Ley del Seguro Social en vigor establece lo siguiente :

" Art. 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones :

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la asegurada ".

Y el artículo 72 de la propia Ley del IMSS en relación al artículo 71 establece lo siguiente :

" Art. 72.- Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión ".

El artículo 73 y en relación a lo anteriormente anotado establece :

" Art. 73.- Tratándose de la cónyuge o concubina la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada ".

En relación al Seguro de enfermedad y maternidad el artículo 92 de Ley del Seguro Social establece lo siguiente :

" Art. 92.- Quedan amparados por por este ramo del Seguro Social :

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la asegurada, o a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior ".

El artículo 152 de la Ley del Seguro

Social y en relación al Seguro por muerte establece :

" Art. 152.- Tendrà derecho a la pensión de viudez la que fuè esposa del asegurado o pensionado. A falta de esposa, tendrà derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenia varias concubinas, ninguna de ellas tendrà derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderà al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida ".

Tambièn el artículo 155 de la Ley del IMSS señala :

" Art. 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba ".

Es de hacerse notar que los anteriores artículos estarán en vigor hasta el día 31 de Diciembre de 1996, con motivo de la publicación el día 21 de Diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación de la nueva Ley del Seguro Social, la cual conforme a su artículo primero transitorio entrará en vigor en toda la República el primero de Enero de 1997.

Sin embargo la nueva Ley que regirá a partir de 1997 en ningún caso resta derechos a la concubina de los ya adquiridos conforme a la Ley anterior, hoy vigente, y si

en cambio amplía los beneficios en favor del concubinario como se advierte de la lectura de los artículos 130 y 133 de la nueva Ley que sustituyen a los numerales 152 y 155 de la Ley en vigor, inclusive eliminando la condición al viudo y ahora al concubinario de que estuviesen totalmente incapacitados para recibir la pensión de viudez.

De la lectura del artículo 73 de la Ley del IMSS en vigor, se advierte que no obstante de que se condiciona el pago de la pensión derivada de la muerte del asegurado a la cónyuge o concubina mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato, también se establece que al perder ese derecho, solo quien se haya unido en matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada, y no así a quien se haya unido en concubinato.

Luego entonces, no obstante de que se pierde el derecho de la beneficiaria a recibir la pensión por haber contraído nupcias o haberse unido en concubinato, " solo " a quien haya contraído matrimonio se le cubrirá como compensación una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada; y no así a quien se una en concubinato, con lo que se vuelve a concluir que las Leyes, aún las de Seguridad Social siguen considerando al matrimonio como una unión de mayor rango o jerarquía que el concubinato, lo que refleja el interés por el Legislador de que sea a través del matrimonio como se funden las nuevas familias, postura que compartimos, no sin dejar de reconocer que las consecuencias del concubinato son de tanta trascendencia social que en ocasiones se puede llegar a la duda de continuar estableciendo protección a las uniones concubinarias, y mas bien la duda no lo es tanto en el sentido de la protección que hasta ahora se le ha brindado lo cual consideramos justo, sino de continuar legislando ampliando los derechos derivados de las uniones concubinarias al grado de llegar a equipararlas con el matrimonio, lo cual como se establece en las conclusiones de este trabajo sería tanto como legislar en contra de la conciencia de las mayorías lo cual se comprueba con las estadísticas en México, las cuales demuestran la preferencia por el matrimonio para establecer las

nuevas familias.

5.- Ley del INFONAVIT.

El artículo 40 de la Ley del del INFONAVIT (Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) establece lo siguiente :

" Art. 40.- El trabajador titular de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios, Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda substituir a las personas que hubiere designado, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la Institución de Crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro a los beneficiarios de entre las previstas en este artículo.

La designación de beneficiarios quedará sin efectos si el o los beneficiarios designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo ".

La remisión que hace la Ley del INFONAVIT a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, incluye a la concubina o al concubinario en caso de no haberse decho designación de beneficiarios conforme se ha hecho mención al abordar lo relativo a la Ley Laboral en este Capítulo, lo cual también es aplicable a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del INFONAVIT, el cual señala :

" Art. 51.- Los créditos que el Ins-

tituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un Seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus Beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

Por lo anterior debemos concluir que la Ley del INFONAVIT aunque no señala expresamente los derechos de la concubina o del concubinario, los reconoce al hacer remisión expresa en cuanto a los beneficiarios del trabajador o trabajadora en su caso o lo que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, si es que no han sido designados.

6.- Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Para los efectos del Capítulo relativo a haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio, el artículo 37 de la Ley de las Fuerzas Armadas establece lo siguiente :

" Art. 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este Capítulo :

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias :

a).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

Por otra parte el artículo 50 de la

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece :

" Art. 50.- Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas :

V.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato;

VI.- Contraer matrimonio el cónyuge superviviente, la concubina, las hijas y hermanas solteras ".

En cuanto al capítulo relativo al fondo de trabajo, fondo de ahorro y seguro de vida militar, el artículo 59 establece :

" Art. 59.- Podrán disponer de su fondo de trabajo :

II.- Las personas que los elementos de tropa hayan designado como beneficiarios a su fallecimiento y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la siguiente prelación :

1.- El cónyuge o en su defecto, la persona con quien haya hecho vida marital los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales ".

El artículo 84 establece :

" Art. 84.- Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a la ley, el Seguro se pagará a los familiares de acuerdo a la prelación siguiente :

1.- Al cónyuge o si no lo hubiere a la concubina o al concubinario en los términos de los artículos 37 fracción II incisos a) y b) y el artículo 170 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales.

El artículo 111 establece :

" Art. 111.- En los casos de retiro del activo y de licencia en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o sus causahabientes en el orden de prelación siguiente :

I.- Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

II.- La viuda, viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior. Si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;

IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaria de la Defensa Nacional o de la Marina, y además que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

En relación al Capítulo relativo al Servicio Médico integral el artículo 152 establece :

" Art. 152.- Los familiares que tienen derecho a esta prestación son :

El cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital ".

" Art. 153.- Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médico-quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como

tal por el militar ante este Instituto o la Secretarias de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estèn libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de 3 años, salvo el caso de muerte de la primera ".

" Art. 161.- El personal militar femenino y la esposa o concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a su cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo ".

En el Capitulo relativo a pruebas para acreditar el estado civil y el parentesco de los familiares de un militar, el artículo 170 establece :

" Art. 170 .- La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa o concubina ante el Instituto o la Secretaria de la Defensa Nacional o de la Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula a la anterior. Las circunstancias del concubinato, indicadas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 de esta ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles ".

La Ley para las Fuerzas Armadas en comento, a diferencia de la Ley Laboral sigue estableciendo la prevalencia de la voluntad del militar para establecer beneficiarios de las distintas prestaciones que la propia Ley establece, desde luego señalando un orden de prelación si es que el militar no hubiere hecho la designación correspondiente, prelación de la que se advierte que la cónyuge sigue teniendo preferencia.

También se continúa el criterio de la exigencia de la convivencia de por lo menos 5 años inmediatos anteriores a la muerte del militar con su concubina como si fueren cónyuges o que sin haber transcurrido dicho término hubiesen te-

nido hijos para que la relación concubinaria sea considerada como tal.

También se exige del militar que una vez hecha la designación ante el Instituto de las Fuerzas Armadas o ante la Secretaría de la Defensa Nacional de quien es su concubina, no pueda hacer nueva designación de otra concubina que sustituya a la anterior, sino pasados 3 años de la anterior designación. Esto en beneficio de la estabilidad que debe haber en las relaciones de esta naturaleza.

También conforme a la doctrina que inspira a la Legislación Civil y en general a las Leyes de la Seguridad Social se exige de los concubinos se encuentren libres de matrimonio durante el concubinato.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

La anterior Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fué derogada conforme al decreto que crea la nueva " Ley Agraria " del 23 de Febrero de 1992, con motivo de la reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992, establecía en su artículo 81 lo siguiente :

" Art. 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Y el artículo 82 de la anterior

ESTE TRAO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ley de Reforma Agraria señalaba lo siguiente :

" Art. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia :

- a).- Al cónyuge que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c).- A uno de los hijos del ejidatario;
- d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital los dos últimos años; Y
- e).- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él "

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de 30 días.

Actualmente la " Ley Agraria " en vigor, en su Artículo 17 establece lo siguiente :

" Art. 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o al concubinato, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser de-

positada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante un Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior ".

Y el Artículo 18 de la Ley Agraria en vigor establece lo siguiente :

" Art. 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos puedan heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia :

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinato;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de los ascendientes, y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él ".

Como podrá advertirse la nueva " Ley Agraria " ya se refiere específicamente a la concubina y al concubinario, aunque equivocadamente le denomine " concubinato ", pero no obstante ello, de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria se concluye fácilmente que a la ausencia de la cónyuge para heredar, la propia Ley se refiere y de su espíritu se infiere que no es otra persona a quien le sigue el turno sino a la concubina, aclarando que primero a aquella con quien tuvo hijos y haya hecho vida marital, y en su caso después a aquella con quien hizo vida marital, sin la exigencia de haber procreado hijos, pero con el requisito de la convivencia marital durante los dos últimos años.

Como podrá advertirse la Ley Agraria sólo exige la convivencia marital de los concubinos durante los

dos últimos años inmediatos anteriores a la muerte del ejidatario, para que de hecho se estime que ha nacido el derecho a la sucesión.

Lo anterior muy a diferencia del espíritu de la Legislación Civil y de los diversos textos relativos a la Seguridad Social que exigen un mínimo de 5 años de convivencia.

Quizá esto por la notable diferencia cultural entre el campesino mexicano y la gente que habita en las ciudades de la República Mexicana.

Por el panorama que se visualiza de las Leyes Federales de la Seguridad Social, no solo la concubina ha sido reconocida por dichas Leyes, sino que el concubino justamente va igualando los derechos, hasta no hace mucho solo reconocidos en protección de la mujer, por lo que ante este hecho generalizado por la Seguridad Social, quizá debería de ser tomado en cuenta por la Legislación Civil de los Estados de la República Mexicana, para no ignorar una realidad social existente, pues como hemos dicho en este trabajo aún existen muchos Estados de la República que en lo que hace al concubinato no solo no lo han definido en sus textos Civiles o Familiares, sino que no abordan el punto, no obstante ser un hecho tan generalizado en nuestra Población.

CAPITULO IV.- EL CONCUBINATO FRENTE AL DERECHO COMPARADO.

1.- Código Civil de Tamaulipas.

Dice el maestro Rojina Villegas (37) que el Código derogado de Tamaulipas (del 1 de Noviembre de 1940) en su artículo 70, dió el paso mas arriesgado que en esta materia puede darse: equiparando en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Decía el artículo 70 del Código derogado de Tamaulipas, que tuvo la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la República: " para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer ". Esta es la definición de concubinato: una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero afortunadamente el artículo siguiente exigía ciertas condiciones.

Si el precepto se hubiera limitado a la definición citada, habría concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes, o de las personas que tuviesen graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundamentalmente, para que la unión concubinaria del Código de Tamaulipas produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerado como tal, que las partes tengan capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en ese precepto se enumeran los impedimentos para celebrar matrimonio a que se refieren los diversos Códigos de la República; es decir, el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia. El enajenado no podría celebrar esta unión que el Código de Tamau-

(37).- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. 351 y 352.

pas para ese caso ya no llama matrimonio, y que seria simplemente una unión de hecho. Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial.

Pero existió en Tamaulipas el matrimonio registrado y el no registrado, exactamente como en el Código de la Familia de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. (actualmente ya desaparecida y modificada por lo que hoy se denomina CEI Comunidad de los Estados Independientes) puede el matrimonio existir como tal sin registro, por que lo fundamental es la unión en esas condiciones, o bien, puede el matrimonio ser formalizado como un acto del Registro Civil, que queda consagrado en el Registro para tener la prueba auténtica de su celebración.

El actual Código Civil para el ESTADO DE TAMAULIPAS, en el cual se encuentra en vigor a partir del día 19 de Febrero de 1987, conforme al artículo primero transitorio del mismo, y que abroga al expedido mediante decreto de fecha 21 de Noviembre de 1960, promulgado el 2 de Febrero de 1961 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Octubre de 1961 conforme al artículo sexto transitorio, se ocupa del concubinato en las siguientes circunstancias:

Por lo que hace al matrimonio dicho Código Civil en vigor, ya no hace una definición del matrimonio, sino que se limita exclusivamente a establecer los requisitos para contraerlo, a partir de su artículo 130, y en lo que específicamente al concubinato se refiere señalaremos los artículos que lo refieren y su contenido.

En lo que a " Alimentos " el Código establece que comprenden los alimentos, la reciprocidad de los mismos, la obligación de los cónyuges a proporcionarselos, artículos 277, 278 y 279 respectivamente, y el artículo 280 textualmente establece :

" Art. 280.- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio ".

En este caso, como se podrá observar la Ley de Tamaulipas exige un menor tiempo de convivencia de los concubinos a lo que establece el Código Civil del D.F. para tener derecho a reclamar alimentos, en el caso de Tamaulipas se exige una convivencia marital durante tres años como mínimo, y en el D. F. 5 años, sin embargo y como más adelante se establecerá por lo que a la sucesión legítima se refiere, la Ley de Tamaulipas exige a los concubinos un mínimo de 5 años para suceder a su pareja.

Por lo que respecta a la " filiación " el artículo 314 establece :

" Art. 314.- Se presumen hijos del concubinario y la concubina :

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina ".

En este sentido hay coincidencia entre la legislación estatal comentada y la del D.F.

El artículo 316 y siguientes establecen :

" Art. 316.- La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquellos y con el acta de matrimonio de éstos ".

" Art. 317.- La filiación de los hijos del " concubinario y de la concubina " se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que comenzó la vida común de sus padres ".

" Art. 318.- En los casos de los dos artículos anteriores, a falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o si hubiere en ellas comisión en cuanto a los nombres y apellidos o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres, la cual se justificará como dispone el artículo 348 ".

" Art. 321.- La filiación de los hijos cuyos padres no fueron cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba ".

" Art. 322.- En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad ".

También por lo que hace a la filiación y la paternidad el artículo 347 establece lo siguiente:

" Art. 347.- La investigación de la paternidad está permitida: "

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre ".

En cuando al ejercicio de la Patria Potestad y la custodia de los hijos nacidos del concubinato se establece en los mismos términos que la legislación Civil del D.F.

Por lo que respecta a la obligacion alimentaria del testador y de los testamentos inoficiosos los articulos que a continuacion se señalan, mencionan lo siguiente :

" Art. 2471.- El testador debe dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligacion legal de proporcionarselos.

Art. 2474.- Cuando los bienes hereditarios no fueron suficientes para dar alimentos a todos los acreedores a ellos, se observaran las reglas siguientes :

III.- Despues (de descendientes, conyuge y en su caso ascendientes) se ministraran tambien a prorrata, a los hermanos y a la persona con quien el testador haya vivido en concubinato.

Y finalmente en lo relativo a la sucesion legitima el articulo 2665 del Codigo Civil de Tamaulipas, señala :

Art. 2665.- Tiene derecho a heredar por sucesion legitima :

I.- Los descendientes, conyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos los concubinos;

Y el articulo 2693 relativo a la sucesion de los concubinos establece :

Art. 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su conyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredaran en las mismas proporciones y orden que para el conyuge su-

superstite establecen los artículos 2683 a 2687.

Los artículos que se citan a continuación 2694 y 2695 confirman la intención del legislador Tamaulipeco en el sentido de que en aquel Estado por lo que respecta a alimentos basta 3 años de convivencia de la pareja para que nazca el derecho a reclamarse alimentos, aún en la sucesión intestada, y desde luego en la inteligencia de que la unión de los concubinos debe ser singular, pues al existir relaciones de concubinato con varias personas, ninguna heredará, ni tendrá derecho a reclamar alimentos.

Art. 2694.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior (cinco años), pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina superstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, este derecho cesa cuando el superstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Art. 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará.

En conclusión la legislación Civil de Tamaulipas en el Código vigente, ya establece igualdad de derechos tanto para la concubina como para el concubinario, y por otra parte en materia de alimentos inclusive reduce el término de la convivencia de la pareja para poder reclamarse el uno al otro el pago de esa prestación, o en su caso en la sucesión legítima y razonablemente también en la testamentaria reclamar el derecho a una pensión por ese concepto, no obstante no haber transcurrido los cinco años que la Ley exige para heredarse recíprocamente.

2.- Código Civil de Hidalgo, y Código Familiar de Hidalgo.

Siendo Gobernador del Estado de Hidalgo Don Guillermo de la Llama, y mediante el decreto número 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 8 de Noviembre de 1983, el Estado de Hidalgo se dió para sus habitantes un instrumento jurídico del que mucho se ha especulado en el D.F. como lo es un Código Familiar, independiente del Código Civil, por lo que en la fecha se menciona el hasta entonces Código Civil del Estado de Hidalgo fué segmentado, quedando todo lo relacionado con la familia un nuevo Código, denominado Código Familiar para el Estado de Hidalgo, con el consecuente Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, el cual se contiene en el decreto número 130 de la misma fecha del Código Familiar.

Sin embargo el Código Civil del Estado de Hidalgo continúa conteniendo lo relativo a sucesiones en dicho ordenamiento, circunstancia que no sucedería en el Distrito Federal de existir un Código Familiar, puesto que hoy por hoy, y no obstante de que lo relativo a la familia y a las sucesiones se encuentra regido por el Código Civil, son los Jueces de lo Familiar quienes por disposición de la fracción III del artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, conocerán de los juicios sucesorios.

Así pues el artículo cuarto transitorio del nuevo Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece la derogación del título cuarto relativo al Registro Civil, del título quinto relativo al matrimonio, del título sexto relativo al parentesco y los alimentos, del título séptimo relativo a la paternidad y filiación, del título octavo relativo a la Patria Potestad, del título noveno relativo a la tutela, del título décimo relativo a la emancipación y a la mayoría de edad, del título décimo segundo relativo al patrimonio de familia, todos ellos del libro primero del Código Civil, para incorporar todas estas materias en el propio nuevo Código Familiar.

Sin embargo y no obstante no existir articulo transitorio del Còdigo Familiar en el que se establezca la derogaciòn de lo relativo a la sucesiòn de los concubinos en el Còdigo Civil, el Còdigo Familiar en su articulo 148 legisla en cuanto a las reglas conforme a las cuales los concubinos tienen derecho a heredarse en la sucesiòn legitima, estableciendo para ello siete fracciones en las cuales se plantean diversas hipòtesis para la sucesiòn.

Por ello, tal parece que en este caso debe de aplicarse el principio de derecho de que la Ley posterior deroga a la anterior, pues como mäs adelante veremos, las reglas establecidas para la sucesiòn de los concubinos en el Còdigo Civil, no solo no son las mismas que establece el nuevo Còdigo Familiar, sino que existe diferencia entre ellas, desde luego, lo anterior, tomando en cuenta que el Còdigo Civil del Estado de Hidalgo entrò en vigor el dia 1º de Diciembre de 1940, y que el Còdigo Familiar entrò en vigor a partir de su publicaciòn en el Periòdico Oficial del Estado el dia 8 de Noviembre de 1983.

Siendo congruentes con lo anteriormente anotado, primeramente señalaremos lo que el Còdigo Civil aún establece en relaciòn al concubinato, posteriormente entrando de lleno a lo dispuesto por el nuevo Còdigo Familiar en esta materia.

Còdigo Civil

De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.

" Art. 1349.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes :

V.- A la mujer con quien el testador tuvo hijos ò a la mujer con quien el testador viviò como si fuera su marido, durante los ùltimos cinco años que precedieron inmedia-

tamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La mujer que haya tenido hijos con el testador, excluye a la mujer que no los haya tenido.

La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas sin hijos del autor de la herencia, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Por lo que a este precepto se refiere, y aún tomando en cuenta que el Código Familiar ya hace referencia a concubinos y no solo a la concubina en la materia familiar, es de hacerse la observación, primero, que éste artículo bien pudo haberse reformado estableciendo igualdad de derechos para la concubina y el concubinario, concomitantemente a la fecha del nacimiento del Código Familiar, desde luego sin dejar de reconocer que en lo referente a la posible pluralidad de concubinas, éste artículo ya refiere un derecho preferente en favor de aquella con quien el testador hubiere tenido hijos, no sin también dejar de observar que se vuelve a presentar el problema en el caso de que haya mas de una concubina con quien el testador haya tenido hijos, pues en este caso ninguna de ellas recibirá el beneficio de los alimentos.

Por otra parte el no deroga artículo 1616 del Código Civil estable :

De la sucesión de los Concubinos.

" Art. 1616.- El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tiene derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes :

Primero.- La concubina o concubino concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes;

Segundo.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecientes al concubino ò concubina, en su caso .

Tercero.- Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de sociedad legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubinario separarán para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto en la fracción I. "

Quizá vale la pena adicionar como comentario que no obstante de que éste artículo no fué derogado por el Código Familiar, y tomando en cuenta que éste legisla en lo relativo a la sucesión legítima de los concubinos en su artículo 148, debiéndose por consecuencia aplicar lo conducente de la legislación familiar, para efectos de la sucesión legítima, por ser Ley posterior que en todo caso derogaría a la anterior, sin embargo, por el hecho de que no quedó derogado, en este caso por artículo transitorio alguno del Código Familiar, deberá quedar subsistente lo establecido en el Código Civil en todo lo que no se oponga a la Legislación Familiar y beneficie a los intereses de la concubina o concubinario en su caso.

Código Familiar

En la exposición de motivos del nuevo Código Familiar se señala lo siguiente :

Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contempla al concubinato como la unión de un hombre y

una mujer, libres de matrimonio, que durante cinco años, de manera pacífica, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación a prestarse alimentos mutuamente.

Se regulan los efectos del concubinato en relación a los hijos, los concubinos y los bienes. Se permite al concubino y a la concubina, heredar en sucesión legítima, conforme a determinadas reglas, establecidas en el capítulo correspondiente. Se equipara el concubinato al matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos, solicitan la inscripción del concubinato, en los libros de matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando se reúnan los requisitos de haber vivido juntos durante cinco años, como si estuvieran casados, y sin tener impedimento legal para contraer dicha unión. En este caso se inscribirá la unión en el libro de matrimonio, y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

Ante las lagunas de la Ley, se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a un hijo, permitiéndoseles consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, con el apercibimiento por 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se resolverá por el Juez Familiar, y el reconocimiento llevará el nombre de quien, sin conflicto, lo reconoció. Se dan otras formas de probar la filiación, todo en beneficio de los hijos.

Por el bien de los hijos, la familia, la Sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos como adjetivos infamantes. Se les considera iguales ante la Ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres.

Ya en cuanto al texto del Código Familiar en sí, el artículo 1º señala :

" Art. 12.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consaguinidad, adopción ó afinidad, que habiten bajo el mismo techo ".

No obstante lo anterior, el propio Código reconoce al matrimonio como uno de los medios morales para fundar la familia, y al respecto el artículo 13 establece :

" Art. 13.- El Estado establece el matrimonio como uno de los medios morales reconocidos por el Derecho, para fundar la familia.

Notese como en este sentido finalmente ya se admite al concubinato como otro medio de fundar la familia, y claro esta, al señalar que el matrimonio es uno de los medios morales para fundar la familia, luego entonces el otro por ser reconocido, lo es el concubinato; A diferencia del D.F. cuyo Código Civil en su exposición de motivos claramente señala que se rinde homenaje al matrimonio por considerarlo la forma legal y moral de fundar la familia.

Por lo que a alimentos se refiere el artículo 116 señala lo siguiente :

" Art. 116.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la Ley.

En este sentido relativo a la obligación alimentaria entre concubinos, en principio no difiere de lo que establece el Código Civil del D.F., sin embargo más adelante comentaremos lo relativo al derecho a alimentos entre los concubinos una vez rota la relación concubinaría, y a que se refiere el capítulo décimo séptimo del Código de Hidalgo y que a continuación

se transcribe :

" Art. 146.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, sin tener impedimento para contraer matrimonio hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente ".

Este Artículo tiene la bondad de no dejar a la interpretación, la circunstancia de que le aplica a las relaciones concubinarias los mismos impedimentos que tendrían si pretendieran contraer matrimonio, lo cual en la legislación del D.F. no ha quedado concretamente establecido.

" Art. 147.- Se presumen hijos de los concubinos :

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 212 de este ordenamiento.

(El Artículo 212 se refiere a que los hijos reconocidos por el padre, la madre ó ambos tiene derecho, a llevar el apellido de los que lo reconocen, a ser alimentados por éste, a percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la Ley, y en general lo inherente a un hijo)".

Art. 148.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos.

Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima, conforme a las reglas siguientes :

I.- Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder.

II.- Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.

III.- Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

VII.- Si a la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

Una disposición no contemplada en la Legislación Civil del D.F. se encuentra en el artículo que a continuación se transcribe :

" Art. 149.- La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina ó concubino, no tengan bienes ó no esté en aptitud de trabajar. Esta acción ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato ".

Al respecto, como lo menciona la Doctora Alicia Elena Pérez Duarte (38) caben las siguientes observaciones :

" a).- El capítulo correspondiente, como ya vimos no dice otra cosa que el concubinato se derivan los alimentos y después no se le vuelve a mencionar, en ningún momento. Entonces : ¿ A qué términos se refiere este artículo ?

b).- Las facultades que se otorgan al juzgador para fijar el tiempo y el momento de la pensión alimenticia en caso de concubinato son absolutas, sin límites; facultades que no tienen en ninguna otra circunstancia ¿ por que ? porque no se le da importancia a la relación afectiva de hecho. ¿ Por un propósito de proporcionar el arbitrio judicial ? En todo caso es una temeridad, otorgar estas facultades así, amplísimas y sin ninguna referencia ".

Por otra parte el artículo que a continuación se cita señala que se equipara el concubinato al Matrimonio Civil bajo ciertos requisitos :

" Art. 150.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de

(38).- Pérez Duarte Alicia. Ob. Cit. Pág. 182.

èste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes :

I.- Que la unión concubinaría tenga las características que dispone el artículo 146 de èste ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta ò separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonio del Registro del Estado Familiar.

III.- Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirà dicha unión, (Sociedad Conyugal, separación de bienes ò mixto), atendiendo al capítulo relativo de èste Còdigo.

La solicitud a que se refiere èste artículo, podrà pedirse por los concubinos, conjunto o separadamente; los hijos por si mismos ò a través de su representante legal; ò por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederà a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederà al otro ò a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitiràn las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Còdigo de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Esta situación no se presenta en la Legislación Civil del D.F., y tal vez aunque resulte ventajoso para los efectos de la determinación del concubinato, desde luego nos da la impresión de que si una pareja no quiso comprometer su unión a través de un compromiso como lo sería el matrimonio, luego entonces menos le importaría consignarlo a través del compromiso

escrito como lo seria el matrimonio, luego entonces menos le importaria consignarlo a traves del compromiso escrito de inscripciòn del concubinato.

Por lo que a la filiación se refiere, como ya lo anotamos el articulo 147 ya establece las reglas de presunción en favor de los hijos habidos durante el concubinato, y por otra parte citaremos dos articulos más del Código Familiar que también tiene relación con la filiación.

Art. 172.- La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre ò de la madre, según sea el caso.

Art. 173.- En la hipótesis del articulo anterior, el padre ò la madre, serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de 30 dias hábiles, se inscribirá al hijo como suyo. En caso de negativa, se registrará al menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce, y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para resolver conforme a Derecho.

Por lo que a la Patria Potestad se refiere, propiamente se establece en cuanto as los hijos habidos del concubinato, en los mismos términos que la Legislación Civil del D.F.

3.- Código Civil de Zacatecas y Código Familiar de Zacatecas.

Al igual que el Estado de Hidalgo, el Estado de Zacatecas ha promulgado una nueva Legislación denominada Código Familiar para el Estado de Zacatecas, la cual fué dada en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislación del Estado, a los veinticuatro dias del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Guadalupe Cervantes Corona, mismo que deroga todas las disposiciones contenidas en la Ley del Registro Civil para el Estado de Zacatecas, promulgada en Decreto Número 195 y publicada en

en el suplemento número cinco del Periódico Oficial, Órgano del Estado de fecha 16 de Enero de 1982; asimismo, los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Libro Segundo, Artículos del 229 al 833 del Código Civil vigente en el Estado, de fecha 2 de Marzo de 1966, y todas las Leyes que se opongan a los dispuesto en el nuevo Código Familiar.

Asimismo a los 14 días del mes de Mayo de 1986, se promulgó un nuevo Código Civil, dado también en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, el cual en su Artículo Quinto transitorio establece, que queda Abrogado el Código Civil promulgado por el Ejecutivo del Estado a los quince días del mes de Febrero de 1965, publicado como suplemente del Periódico Oficial del Estado, número 18 de fecha 2 de Marzo de 1966, derogando las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento.

Es de hacerse notar que dicho Código Civil del año de 1966 incorporó los Derechos de Familia, que hasta entonces estuvieron vigentes en el estado de Zacatecas por Ley de Relaciones Familiares del 12 de Mayo de 1917, y que desde luego ya desde 1966 en lo relativo a los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, se incluía a la concubina como beneficiaria de los alimentos que el testador debía dejar, conforme a la fracción VII del artículo 1357 del Código Civil, y desde luego se establecían las reglas conforme la concubina participaría de la sucesión legítima de su concubino, conforme al artículo 1601 de dicho ordenamiento.

Por lo que hace a la Legislación Civil vigente en el Estado de Zacatecas, el nuevo Código Familiar de Zacatecas no intervino en el Título relativo a las sucesiones, dejando en exclusiva al Código Civil lo relativo a esta materia, a diferencia del Código del Estado de Hidalgo que fijó las reglas para la sucesión legítima de los concubinos, sin haber derogado las disposiciones relativas del Código Civil, cuyo comentario ya

se ha hecho con anterioridad.

Así pues el hoy Art. 571 del Código Civil vigente estableciendo igualdad de derechos del concubino con la concubina, señala :

" Art. 571.- La obligación de dar alimentos no se extingue por la muerte, en consecuencia, el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes :

III.- Al cónyuge, ó concubina ó concubinario supervivientes, cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otras disposiciones expresas del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraigan nuevas nupcias y vivan honestamente.

También y en lo relativo a la sucesión legítima el artículo 810 del Código Civil vigente en Zacatecas establece :

Art. 810.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, ó con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el capítulo IV de este Título . (dicho capítulo se refiere a la sucesión del cónyuge).

Como hemos de insistir, la tendencia actual es no solo equiparar los derechos de la concubina con los cónyuges, sino incluir al concubinario con los mismos derechos que hasta hace tiempo solo se establecían en favor de la concubina, lo cual desde luego se advierte en la Legislación estatal comentada, y en el Distrito Federal, claro, no con la apertura que en ciertas áreas muestran los Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas y a la cuales en lo que a Zacatecas se refiera a continua-

ción haremos referencia ".

Código Familiar

En el considerando octavo para la promulgación del nuevo Código Familiar se establece (lo cual hasta ahora no se legisla en el D.F.) que en relación con las ganancias del matrimonio y del concubinario, debe estimarse equitativo y justo que cuando se obtiene con el esfuerzo común y no solo de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de aquellas, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinos. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada unicamente a la atención de su hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o colabore con el marido, tiene a esos gananciales.

En otro sentido también el considerando octavo establece, que conviene reglamentar en forma adecuada el concubinato, para desaparecer la idea generalizada de que se trata de una institución inmoral, deshonesto, inconveniente para la sociedad. El concubinato, como institución de Derecho Familiar, no puede ser otro que el matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento. Estos conceptos fundamentales se incorporaron a la presente iniciativa de Ley.

También el considerando octavo señala que se establece en el proyecto que, a discreción del Juez, según lo considere más conveniente para el incapacitado, puede determinar, en los casos de hijos naturales, que ejerza la Patria Potestad el padre que reconoció en segundo término, pues actualmente el Código Civil preceptúa que el primero que reconozca a su hijo tendrá derecho al ejercicio de la Patria Potestad, y, en frecuentes ocasiones, resulta que no es lo más conveniente para el menor.

Así pues, y ya entrando propiamente en el contenido de la aprobada Ley Familiar, señalaremos lo si-

guiente :

El Artículo tercero establece, la Familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio ó del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

" Art. 5 .- El Estado promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo del matrimonio ó del concubinato, al que se reconoce como institución del Derecho Familiar ".

Un capítulo verdaderamente innovador en cuanto a los bienes y el régimen patrimonial de los concubinos lo es el Capítulo V relativo al Contrato de Matrimonio con relación a los bienes, y los regímenes patrimoniales matrimoniales y concubinarios a que se refieren los artículos del nuevo Código Familiar del Estado de Zacatecas que a continuación se citan :

" Art. 135.- El Matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal, bajo el de separación de bienes, ó bien régimen Mixto.

Art. 136.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario los Cónyuges y Concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este capítulo.

Art. 139.- Se llaman gananciales matrimoniales ó Concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración

de los bienes comunales ò personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educaci3n de los hijos, sin per juicio de que la propiedad y posesi3n de tales bienes la conserve qui3n tiene derecho a ello.

Art. 140.- La comunidad de gananciales empieza el dia en que se celebre el matrimonio ò se inicie el Concubinato, salvo convenio en contrario.

Art. 141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I.- Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, ò de los bienes personales, en los que haya habido administraci3n y trabajo comunes;

II.- Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en com3n. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideraci3n al matrimonio o al concubinario;

III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

La esposa o Concubina que se dedica al cuidado ò administraci3n de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atenci3n del hogar, hubiere o no hijos, tendr3 derecho a los gananciales ò utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento, descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educaci3n y atenci3n a ella.

Las disposiciones generales contenidas en este Capitulo son aplicables en lo conducente a los Concubinos.

Art. 142.- El marido puede conceder

a la mujer, de los productos que obtuviere por su trabajo ò con sus bienes, una porciòn mayor que la que le conceda la mujer respecto de los suyos.

Art. 143.- El marido tambièn puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesiòn, comercio, industria ò bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesiòn, comercio ò industria ò carezca de bienes propios.

Art. 144.- Los pactos que se refieren los articulos anteriores, solo surtiràn efectos con relaciòn a terceros si consta en escritura pública, debidamente requisitada, si se tratare de bienes raices y no comprendan màs de la mitad de los frutos o productos.

Art. 145.- El cònyuge que faltare a lo convenido, darà derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato ò su rescisiòn para lo sucesivo, y el cumplimiento del mismo hasta la fecha de la demanda.

Art. 146.- La mujer tendrà siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan los alimentos de ella y de sus hijos. Tambièn tendrà derecho preferente para igual objeto sobre los bienes propios del marido despuès de que se paguen con el valor de èstos los crèditos hipotecarios ò prendarios legalmente reconocidos.

Art. 147.- El marido tendrà el derecho que a la mujer confiere el Artículo anterior, cuando èsta tenga que contribuir en todo ò en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 148.- Si los cònyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Zacatecas, pero dentro de la Repùblica , y adquieran bienes ubicados en el Estado de Zacatecas,

la propiedad y administración de estos bienes, estén los consortes domiciliados ó no en territorio del Estado, se regirán por lo que dispongan las capitulaciones expresas; ó, en su defecto por las disposiciones de este Código ".

Hemos reproducido propiamente todo el capítulo anterior por considerarlo innovador, interesante, y desde luego no legislado en el Distrito Federal hasta ahora, y desde luego adhiriéndonos a lo justo que supone que si los concubinos han hecho fortuna con el esfuerzo común, ambos sean quienes reciban los beneficios de tales gananciales.

Por otra parte existe el Capítulo Décimo cuarto denominado "DEL CONCUBINATO", que se contiene en los artículos 241 al 244, el cual también se transcribe, por incluirse dentro de el la definición de concubinato y establecer que para que el concubinato surta efectos deberá celebrarse por los contrayentes sin que existan los impedimentos que la Ley señala para celebrar el matrimonio, lo cual tampoco se expresa en el Código Civil del D.F.

Art. 241.- El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hace vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años ó procrearon hijos.

Art. 242.- El concubinato producirá respecto de los hijos habidos en esta unión, los siguientes efectos :

I.- Llevar los apellidos del padre y de la madre;

II.- El derecho a alimentos;

III.- El derecho a heredar en los

términos señalados en el Código Civil;

IV.- En general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio.

Art. 243.- La ruptura del concubinato, cesación de vida en común, no origina derecho de reclamación alguna entre los concubinos.

Art. 244.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

El artículo 243 de alguna manera se contrapone con lo establecido en el propio Código Familiar respecto al derecho de reclamar gananciales.

En cuanto al parentesco el Código Familiar, y en particular respecto del concubinato, el artículo 248 establece lo siguiente :

Art. 248.- Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste con aquella. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio ".

Partiendo de lo establecido en el propio Código comentado en el sentido de que como lo señala el artículo 247, disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad, y como consecuencia lógica disuelto el concubinato desaparece el parentesco de afinidad, resulta oscioso que solo para los referidos efectos de constituir un impedimento para el matrimonio, se asimile a parentesco de afinidad del concubinato con el del matrimonio, puesto que aún en las legislaciones en que no se

establece que disuelto el matrimonio desaparece el parentesco de afinidad, dicho parentesco de afinidad en todo caso no es la causa más importante como impedimento para la celebración del matrimonio, si no en todo caso la existencia de un matrimonio para la celebración del matrimonio, sino en todo caso la existencia de un matrimonio preexistente, luego entonces lo mismo sería para los efectos del concubinato, y más aún si consideramos que disuelto el concubinato desaparece el parentesco, y desde luego sostener que que el parentesco de afinidad permanece aún disuelto el concubinato, sería algo terrible, pues limitaría la libertad de los exconcubinos de casarse ó ser felices con quien mejor les acomode.

Por lo que hace al Capitulo de Alimentos, el Artículo 258 del Código Familiar Zacatecano, con toda claridad establece que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges, (ó sea reciprocamente) en consecuencia tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede la Ley para el pago de alimentos.

Por lo que a la paternidad y filiación se refiere, el Artículo 285 del Código Civil Familiar señala:

" Art. 285.- La filiación resulta de las presunciones legales, ó del nacimiento, ó del reconocimiento ó por virtud de una sentencia ejecutoria de que la declare ".

Y en cuanto a las presunciones a que alude el anterior Artículo, el numeral 305 establece :

" Art. 305.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina :

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trecentos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el

concubinario y la concubina ".

Por lo que hace a la filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges, resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, y con respecto al padre por el reconocimiento voluntario ò por una sentencia que declare la paternidad, Artículos 322 y 323.

Por lo que hace a la patria potestad, en Zacatecas propiamente se presenta en igualdad de circunstancias que el D.F. por lo que no requiere mayor comentario.

4.- Legislación Guatemalteca.

Guatemala debe ser agrupada dentro de los países que equiparan al concubinato con el matrimonio, dado que desde el 26 de Noviembre de 1947 en que fuè publicado en el Diario de Centroamérica - Organó Oficial del Gobierno de dicha República está vigente en ella, según el texto de su Artículo 35, el Estatuto de las Uniones de Hecho, expedido por el Congreso Guatemalteco el 29 de Octubre anterior y promulgado por el presidente Arévalo el 20 del citado Noviembre.

" Art. 19.- Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que èsto hubièsen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares ò relaciones sociales. Artículo 2.- Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones ò ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente Ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el Artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el Artículo 7, ò sea declarada judicialmente y se inscriba en el Regis-

tro Civil Jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente Artículo, reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previsto en el párrafo segundo del Artículo 74 de la Constitución ". (Raúl Ortiz Urquidi, Matrimonio por comportamiento México, 1955, Págs. 103 y 104. (39).

5.- Legislación Cubana.

El Artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, está concebido en los siguientes términos: " Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio Civil ". En el precepto transcrito el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, pero se deja a la decisión de los Tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido, siempre y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular. (40)

6.- Legislación Soviética (Rusia) hoy CEI Comunidad de Estados Independientes.

Como es del dominio público la URRS (UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS) a la cual pertenecía Rusia fué Oficialmente disuelta, y reemplazada por la CEI (Comunidad de Estados Independientes), después de la renuncia del Presidente Gorbachev el 25 de Diciembre de 1991, pero no obstante ello, en el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que aún rige en Rusia, se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente.

En el Artículo 3.- Se dice textual-

(39).- Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Págs. 352 y 353 .
(40).- Idem.

mente: " Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicado el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común " .

el caso de que el matrimonio no se haya registrado, El Tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital : el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc. "

En la regulación que antecede se desprende que el Código Ruso hace una absoluta equiparación entre el matrimonio y el concubinato, siempre que éste reúna las siguientes condiciones : a) Cohabitación Marital : b) Economía común entre las partes; c) exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas y d) sustento marital recíproco, ó mutua educación de los hijos, si los hubiere. (41)

7.- Legislación Venezolana.

El Código Civil de Venezuela fué promulgado el 13 de Agosto de 1942, donde se presume la Constitución de bienes dentro del lapso del concubinato.

Al respecto se establece en el Artículo 767 los siguientes :

" Art. 767.- Se presume la comunidad salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal Estado y a contribuido con su trabajo a la formación ó aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se

(41).- Idem.

quiere establecer aparezcan documentos a nombre de uno de ellos. Tal presunción solo surte efectos entre ellos dos y sus respectivos herederos del otro, salvo caso de adulterio ".

Esta situación se entiende solo en forma patrimonial ya que sería injusto el que los bienes obtenidos por los concubinos quedarán en manos de terceros ajenos, como podría ser : Los herederos del padre, o de la madre. Pero se mantiene oscuridad respecto a la mención del adulterio, ya que una de las condiciones para que exista el concubinato es el que las dos personas estén en aptitud jurídica de poder casarse.

Cabe resaltar que en otros Artículos del citado Código se da una protección recíproca a los cónyuges, además de considerar que el concubinato es lo normal sobre todo en el campo, ya que es común que el hombre saque a la mujer de la casa de sus padres, y concurran las condiciones de hecho de un matrimonio.

8.- Legislación Boliviana.

El Artículo 131 de la Carta Magna del 24 de Noviembre de 1945 de la República de Bolivia, dispone a la letra que " se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho ". (42).

Como hemos podido observar, el concubinato a la luz del Derecho, no es un hecho ignorado por las distintas legislaciones del planeta, sino que incluso día a día se hace mayormente presente y con mayor conciencia se aborda, en favor de la familia y sobre todo de los hijos.

(42).- Idem.

Las Legislaciones de Guatemala, Cuba, Rusia, Venezuela y Bolivia, difieren de la Legislación del Distrito Federal en el sentido de que dichas Legislaciones extranjeras hacen una equiparación total del Matrimonio con el Concubinato, lo cual el Legislador del D.F. no ha contemplado hasta la fecha, puesto que el Código Civil del D.F. única y exclusivamente regula las relaciones concubinarias como consecuencia de un hecho generalizado sobre todo en las clases populares de nuestro país y por las consecuencias que produce originalmente en relación a los hijos y a la mujer Mexicana que por prolongado tiempo se mantuvo al margen del desarrollo productivo del país; pero desde luego por la ideosincracia, la moral, la religión y las preferencias que aún en la actualidad tienen los habitantes de nuestra Patria por fundar las familias en base al matrimonio.

Y si bien es cierto que la protección a la unión concubinaria es un acto de justicia, también lo es que el Legislador recoge el sentir de las mayorías que siguen teniendo preferencia por la unión de la pareja fundada en el matrimonio, por lo que no se puede Legislar en contra de la mayoría de las conciencias.

Incluso, es de hacerse notar que también hay diferencias de las Legislaciones extranjeras analizadas en relación a la Legislación del D.F. en cuanto al tiempo en que ésta exige para que se de el concubinato, o sea la relación mínima de 5 años entre los concubinos, pues por ejemplo en la Legislación Guatemalteca solo se exigen como mínimo tres años, y la Legislación Boliviana se limita a establecer 2 años de vida en común como mínimo para que se dé la relación concubinaria y se estime legalmente como tal.

Desde luego las circunstancias que tanto las Leyes extranjeras analizadas, como la legislación Civil del Distrito Federal exigen para que el concubinato sea considerado como tal lo es que, los concubinos vivan como si fueren cónyuges que ambos se encuentren libres de matrimonio, que se profesen fidelidad, que la relación sea estable por lo que se establece temporalidad como requisito y en conclusión que la relación concubi-

naria lo sea otra forma de fundar una familia.

Por otra parte por ejemplo, la Legislación Rusa contempla la posibilidad de registrar el concubinato ante las autoridades del país, hecho que no sucede en el Distrito Federal.

Por razón que tiene que ver con la conciencia de la mayoría de los mexicanos que prefieren fundar las familiar en base al matrimonio, manifestamos nuestro rechazo a que sea el concubinato equiparado al matrimonio, pues compartimos ese sentimiento de conciencia de que es el matrimonio la forma legal y moral de fundar las familias, no solo las nuevas sino las de todos los tiempos, además de la seguridad jurídica que implica esta Institución.

CAPITULO V.- OTROS ASPECTOS DEL CONCUBINATO.

1.- Criterios Doctrinarios y Jurisprudenciales.

1.- En relación a los criterios doctrinarios respecto del concubinato, existen diversidades de tratamiento jurídicos, y en este sentido, la actitud que debe asumir el Derecho en relación con el concubinato, constituye, el problema moral mas importante del Derecho de Familia. Podemos decir que mas que un problema politico juridico o de reguración tècnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes en relación con el concubinato, según nos dice el maestro Rogina Villegas, de las cuales las principales serian las siguientes : (43)

" a).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que èste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuando para no sancionar ni forma Civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio ".

" b).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero solo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos ".

" c).- Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista Civil o Penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos ".

" d).- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima ".

" e).- Equiparar al concubinato que

(43).- Rogina Villegas Rafael.Ob. Cit. Pàgs. 347, 348, 349 y 350.

reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud la ley o de una desición judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre los concubinos los mismo derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges ".

En las diferencias soluciones que encontramos en la Historia del Derecho, para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas, existe siempre el criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas.

2.- El concubinato como estado jurídico.- La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valoración moral, por cuanto a que ni se le considera como un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría ser la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, de moda, etc.).

3.- El concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.- La segunda forma asumida por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación al padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos de la concubina (y concubino) para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383, declara : se presumen hijos del concubina-

rio y de la concubina : I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato; II.- los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

4.- prohibición del concubinato.- la tercera postura rara vez ha sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser stuprum o adulterio según que mediáesen las circunstancias constitutivas de esos delitos. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia romana pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún mas grave que la fornicatio, pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones, le mariage en droit canonique, Paris, 1929-1935, t. II, pag. 42.

5.- El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio.- La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia. En la actualidad podemos considerar que nuestro código vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no solo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de la concubina (y concubinario) para heredar en la sucesión legítima del concubinario (o concubina) si vivió con éste como si fuera su marido (o ésta como si fuera su esposo) durante los cinco años anteriores inmediatos a su muerte o tuvo hijos con él (o ella), siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus (o la) no haya tenido varias concubinas (o concubinos).

También para el caso de sucesión

testamentaria se permite a la concubina (o concubinario), cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

6.- equiparación del concubinato con el matrimonio.- La última postura presentada consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio, y ésta se encuentra en el estudio ya que se hizo de las legislaciones de Cuba, Rusia, Bolivia, Guatemala y el derogado Código Civil de Tamaulipas.

Ante estas alternativas, el legislador tiene la tarea de analizar los factores que influyen en esta figura, y buscar entre ellos un equilibrio, para entonces expresar, basado en la técnica jurídica, el camino por el que se ha inclinado.

Por una parte, el contenido ético del Derecho de Familia se manifiesta en forma clara. No existe otra rama en que influyan tanto la religión, la moral y las llamadas buenas costumbres. La familia es, antes que jurídico, un organismo ético.

Esto explica el que en el Derecho de Familia existan preceptos sin sanción, porque se ha creído conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, o a las fuerzas del ambiente social. (44) Estas normas, sin embargo, están fuera de cualquier perspectiva jurídica.

Es evidente que la mayoría de las sociedades y las legislaciones han sentido en todo momento que el concubinato es una relación fuera de orden. De no haber sido así se hubiera confundido en todos los casos con el matrimonio que supone también una unión estable y permanente.

Pero como señala Biagio Brugi, aunque la Ley Civil debe inspirarse en el elevado concepto moral de que la derivada del matrimonio es la familia ideal, no puede admi-

(44).- Ruggiero Roberto De. Ob. Cit. Pág. 7.

tir el desprecio de otros grupos familiares, " y escogeria el camino peor si, como rigido tributo a la moral, fingiera ignorar toda relación fuera del matrimonio, salvo que constituye delito. " (45)

Asi aparece como un segundo elemento de influencia en el legislador, la realidad social. Esta fuente merece un estudio detenido pues está constituida por las relaciones humanas, y dará lugar a normas válidas solo para un lugar y un momento histórico concretos. No pueden hacerse leyes como si la vida se desenvolvese a voluntad del legislador.

La regulación del concubinato debe tener perspectivas sociológicas y morales. El Derecho se ve incidido por ambas disciplinas y debe, por lo tanto, reconocer valores tanto sociales como éticos.

Planiol y Ripert sostienen que el concubinato se opone al matrimonio del mismo modo en que una situación de hecho se opone a una situación regulada por el derecho, y que se trata de una hecho grave que permite una situación de libertad incompatible con la familia y contraria al interés de cada concubino, que puede ser abandonado. (46).

En opinión de estos autores " es de temer que se llegue a hacer de la unión libre un matrimonio de segundo orden, lo que perjudicaria al mismo matrimonio, al favorecer en la opinión pública situaciones que, a pesar de todo continuarán siendo peligrosas, por virtud de su inestabilidad ". (47).

Planiol y Ripert afirman que solo las medidas que constituyen una carga, sin ventaja correspondiente para los concubinos pueden ser aceptadas, y en consecuencia la orientación legislativa en materia de unión libre no debe ignorar su existencia, sino combatirla. (48).

En el mismo sentido, Mezeaud enfati-

(45).- Brugi Biagio. Instituciones de Derecho Civil. Uthea México, 1946. Pág. 466.

(46).- Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tomo segundo, Editorial Cultura, S.A. La Habana 1946. Págs. 59 y 60.

(47).- Idem. Pág. 65.

(48).- Idem. Pág. 65.

za la inmoralidad del concubinato, y considera que no debe crear ningún derecho a favor de quienes viven así (49).

Este tratadista censura las disposiciones legislativas favorables al concubinato, por extender a quienes viven en una situación irregular las ventajas concedidas a los cónyuges, e incitar al mantenimiento del concubinato, que no implica las obligaciones del matrimonio. (50).

Cabe apuntar que estos autores han olvidado la protección que el derecho debe conceder a la descendencia de los concubinos, a la que ninguna culpa se le puede imputar respecto de la situación irregular de sus padres.

Siguiendo las ideas de Planiol y Ripert, el tratadista Español José Castán Tobeñas afirma que la actitud del estado ante las uniones libres ha de ser, no una postura de ignorancia, sino una fórmula de combate. Reitera que deben aceptarse medidas que creen una carga sin ventajas para los concubinos, no las que lo favorecen y hagan de la unión libre un matrimonio de segundo orden. (51).

Con respecto a la prole nacida fuera de matrimonio, en opinión de Castán Tobeñas, " debe la ley proteger su derecho al reconocimiento y las consiguientes consecuencias de orden económico y sucesorio; pero siempre, en obsequio de la legítima, han de ser sus ventajas familiares y sucesorias más restringidas que las de los hijos de legítimo matrimonio ". (52)

En opinión de algunos autores que afirman que el concubinato no debe ser fuente de derechos, una buena jurisprudencia, que aplique otros principios de derecho, podría evitar las posibles injusticias que se derivasen de esta regulación.

Por consiguiente, se han analizado las acciones que se pueden ejercitar para la protección de los in-

(49).- Mazeaud, Henri, y otros. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera., Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959. Pág. 45.

(50).- Idem. Pág. 54.

(51).- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III, Editorial Reus, Madrid. 1941, Pág. 455.

(52).- Idem. Pág. 455.

tereses que el derecho debe amparar, en el supuesto de que no se regule jurídicamente al concubinato.

De esta forma, aparece la sociedad de hecho, la relación de trabajo y el enriquecimiento sin causa como figuras que pueden sustentar una pretensión jurídica de aquel concubino que no esté protegido por la ley. (53)

Diferimos de la postura anterior, pues no se puede condicionar los derechos de los concubinos a la existencia de los supuestos específicos de cada figura legal.

También se ha sostenido que una mayor simplificación de la formalidades del matrimonio, contribuiría a reducir el número de concubinatos. (54).

Uniendonos a Colin y Capitant, el Derecho ha exagerado las formalidades del matrimonio. Aunque al legislador le ha guiado la mejor intención, queriendo hacer los futuros cónyuges reflexionen sobre la gravedad del acto que van a realizar y facilitar la prueba del matrimonio y de la legitimidad de los hijos, el resultado es en ocasiones desfavorable.

Estos juristas sostienen que un pretendido progreso que consistiera en suprimir el lazo matrimonial o hacerle ilusorio parecería más bien una regresión. El legislador no debe, entonces, favorecer las uniones libres, sino, por el contrario, restringir su número, y para esto hacer que el matrimonio sea lo más sencillo y lo menos costoso posible. (55).

Por otra parte, concidimos con Zannø ni en el sentido de la regulación jurídica del concubinato no implica el desplazamiento del matrimonio ni de su régimen legal. Es cierto que " carece de sentido pretender encarar esta problemática que se nutre de los debates y los antagonismos irreconciliables, sin atender a la moral. Pero ni la moral más ortodoxa niega una realidad. Puede que la repudie como concepto de valor, que le

(53).- Ruiz Humberto. El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas. Tesis para obtener el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Bogotá, Colombia, 1955. Págs. 177 y 178.

(54).- Arias José, Derecho de Familia, Editorial Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires. 1952 Págs. 93 y 94.

(55).- Colin Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Tomo I. Instituto Editorial Reus, Madrid. 1941 Págs. 281 y 282.

atribuya un signo negativo e, incluso, la combata. Más inmediatamente se percibe que por sobre el hecho repudiado laten una serie de situaciones creadas que requieren soluciones justas ". (56)

Las uniones de hecho son familias al fin, que requieren de un adecuado control social. No debe la ley imitar el abandono que, de parte de los órganos administrativos, sufren grupos de bajos estratos socioculturales.

De la norma jurídica deben desprenderse vínculos de conducta, responsabilidad, deberes recíprocos y derechos respectivamente ejercibles. Así asumirá la ley responsabilidad que le compete como buscador del orden y la justicia.

Por una parte es pertinente regular cuidadosamente sobre los impedimentos del matrimonio, manteniendo solo aquellos que respondan realmente a la preservación de un valor moral y social.

El principio general debe ser la libertad matrimonial y los impedimentos solamente excepciones a ese principio. Lo importante no es buscar el matrimonio ideal, sino asegurar el mínimo de condiciones de moralidad, para, a la vez evitar la proliferación del concubinato. (58).

Y " si bien la pasión desatada saltará sobre cualquier traba legal, por lo que ni siquiera las leyes más rigurosas lograrán que desaparezca en absoluto las uniones extramatrimoniales, la ley, aún reconociendo el dicho margen de impotencia, debe de evitar todo estímulo a las mismas ". (59).

Por lo que a nosotros respecta, da la impresión de que si se abrieran más las puertas para que los cónyuges que no viven un estado de paz, tranquilidad y felicidad con la relación matrimonial por la que optaron, pudieran con la simple manifestación unilateral de su voluntad ante un juez de

(56).- Zannoni Ob. Cit. Págs. 14 y 15.

(57).- Idem. Pág. 122.

(58).- Mazzinghi Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Tomo I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1971. Pág. 321.

(59).- Royo Martínez Miguel, Derecho de Familia, Imprenta Suárez. Sevilla, España. 1949, Pág. 145.

romper con ese lazo y de ese modo obtener el divorcio y consecuentemente su libertad, quizá los que hoy o en el futuro viven en concubinato por el temor fundado de que romper con la unión matrimonial en ocasiones se convierte en un verdadero sufrimiento por las trabas legales, preferirían vivir al amparo del matrimonio.

Esto no necesariamente implica que la libertad de elegir el vivir con alguien en matrimonio, y poder romper la relación se volviera libertinaje, sino un reclamo justo de quien estando casado no es plenamente feliz con su pareja, y conforme a las normas que hoy nos rigen resulte un vía crucis obtener el divorcio.

Al margen de esto, aprovechamos para rendir homenaje al legislador, el cual aprobó la fracción XVIII Artículo 267 del Código Civil vigente en el D.F. que permite solicitar a los cónyuges el divorcio por el solo hecho de la separación por más de dos años de éstos, sin importar la causa que dió origen a la separación, fracción con la que se han podido regularizar una cantidad inimaginable de parejas que no solo tenían 2 años de separados sino hasta 10 ó 20 años y por las circunstancias de la ley no podían obtener su libertad, obligadas de este modo, ha vivir una relación irregular con otra pareja con la que incluso hubieron tenido hijos formando una distinta familia de aquella con la que aún continuaba unida por el matrimonio.

Luego entonces, insistimos, quizá si se diera una mayor apertura para que los unidos en matrimonio puedan disolverlo, entonces muchas relaciones concubinarias, que quizá también originalmente se unieron a prueba, para establecer si podían entenderse, y rehuyeron al matrimonio por lo que antes comentamos, entonces preferían unirse en matrimonio, que desde luego representa mayores ventajas y mayor protección a los cónyuges, que el concubinato. Por lo que no es combatiendo al concubinato como se erradicará, sino abriendo más la posibilidad del divorcio, aunque tal vez resulte inmoral la propuesta, pero lo cierto es que hoy se viven tiempos distintos, con el antecedente, no de hoy sino

de siempre, que no es hasta que la pareja vive junta cuando verdaderamente se sabe si la relación es posible y llevadera.

Es pues bastante probable que dando una mayor apertura a la posibilidad del divorcio, las parejas que ayer y hoy viven en relación concubinaria, preferirían haber iniciado su convivencia a través del matrimonio.

Criterios Jurisprudenciales.

A continuación se citarán algunos criterios Jurisprudenciales, mismos que revisten singular importancia por la obligatoriedad de su observancia a que se refieren los Artículos del 192 al 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCUBINATO, PRUEBA DEL.

EL concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtener un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

PRECEDENTES:

Amparo directo 825/68. Francisco Garcia Koyoc. 20 de Junio de 1969
5 votos. Ponente: Enrique Martinez Ulloa.

HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 378 DEL CODIGO CIVIL, DEBE ACREDITARSE QUE EN LA FECHA EN QUE NACIO EL HIJO EXISTIO EL CONCUBINATO Y QUE SU NACIMIENTO OCURRIO DENTRO DEL MISMO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: " Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato " y " los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina ". Sin embargo, tal presunción por si sola es insuficiente para que la misma opere de pleno derecho, en razón de que, es necesario que esa presunción se encuentre corroborada con otros elementos de prueba, es decir, que se acredite, que en esas fechas existió el concubinato y que su nacimiento ocurrió dentro del mismo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 35/94. Joaquin Flores Rosas y otros. 10 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago.

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XI-Enero

Página : 341

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los Artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre si matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se renozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo. Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

CONCUBINATO. REGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINARIO
(LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Si bien el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato determina que la concubina tendrá derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinario durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos y que de acuerdo con exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con las disposiciones legales correlativas de la legislación de Guanajuato, la causa motivadora que genera el derecho de la concubina es su protección ante la evidencia de que en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo, participación de la mujer en la vida productiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario aquella al igual que los hijos que en su caso hubiera procreado quedaban económicamente desprotegidos, tal régimen legal no puede aplicarse en forma analógica al caso del concubinario, pues el texto de la ley civil es explícito y limita ese derecho de heredar sólo a la concubina, sin que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o limitada que autorizara extenderse a cuestiones que no se contempla en la ley, ya que esto significaría invasión a la esfera competencial de las autoridades legislativas; sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que la Constitución General de la República, en su artículo 49, declare categóricamente la igualdad ante la ley, del hombre y de la mujer; razones por las cuales el concubinario no tiene derecho a heredar los bienes que hubieran sido de la propiedad de su concubina.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
PRECEDENTES:

Amparo directo 286/79. Librado Moreno Ojeda. 8 de Agosto de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

FILIACION NATURAL. HIJO HABIDO EN CONCUBINATO.
LEGALMENTE SE PRESUME HIJO DE LOS CONCUBINOS.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

El artículo 378 del Código Civil del Estado de Durango Dispone que se presumen hijos del concubinario y de la concubina I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Esta presunción legal, evidentemente, rige, si de las constancias de autos y del acta de nacimiento del menor se prueba que existió el concubinato y que el nacimiento del menor incurrió dentro del concubinato y no hay en autos prueba alguna que destruya los hechos en que se finca esa presunción legal, para atribuir legalmente la paternidad al concubinario.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3591/73. Angel Rivas Barraza. 16 de Octubre de 1974
5 votos. Ponente : Ernesto Solis López.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 7A

Volumen : 6

Parte : Cuarta

Página : 39

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.

De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley dererminará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale: pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aún cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el

concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina. que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia ", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar ".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4843/93. Maria de Lourdes Casteñeda Martinez. 23 de Septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XII-Septiembre
Página : 232

FILIACION, SI NO EXISTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO O INDICIOS O PRESUNCIONES RESULTANTES DE HECHOS CIERTOS QUE SE CONSIDEREN BASTANTE GRAVES PARA DETERMINAR SU ADMISION, RESULTA INADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En términos del artículo 377 del Código Civil del Estado de Chiapas. " La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida en cuatro casos: I.- En los casos de raptó , estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba ba-

jo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y, IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre ". Cuestión diversa es aquellos hijos que ya la ley presume (y que por lo mismo no requiere de investigación) como frutos del concubinato a que alude el artículo 378 del ordenamiento legal en comento; en concordancia con lo expuesto, por artículo 336 de la misma ley sustantiva dispone que en defecto de actas de nacimiento o de posesión de estado de hijo, podrá demostrarse la filiación mediante el uso de todos los medios de pruebas que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiese un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 309/93. Eliseo Mellanes Castellanos. 17 de Junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : 240

DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre si matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma

autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Seminario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII-Enero
Página : 429

PENSIONES MILITARES. CONCUBINAS, PRUEBA DE SUS DERECHOS.

El artículo 70 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares enumera los medios idóneos de comprobación del concubinato, que son la designación hecha por el militar y los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo explica gramaticamente, tratándose de una enumeración, el uso de la conjunción copulativa "y", pues no se trata de que el concubinato sólo sea comprobable con la designación, conjuntamente con los demás medios de prueba, sino que la Ley enumera los medios idóneos para acreditarlo.

PRECEDENTES:

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. LXII, Pág. 33. Amparo en revisión 8478/60. Ignacia Pérez Valdivia. 23 de Agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Franco Carreño.

Vol. XCIV. Pág. 30 Amparo en revisión 1185/61. Anastacia Vázquez

Castillo. 9 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza Gonzalez.

Vol. XCVIII. Pág. 48. Amparo en revisión 9226/64. Eleazar Marure vda. de Macias. 20 de agosto de 1965. 5 votos. En la publicación no aparece nombre del ponente.

Vol. CII, Pág. 24. Amparo en revisión 1280/62. IgnaciaZavala Mercado. 4 de Diciembre de 1964. 5 votos. En la publicación no aparece nombre del ponente.

Vol. CII. Pág. 24. Amparo en revisión 7580/59. Elisa Dominguez. 14 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

MATRIMONIO RELIGIOSO, INEFICACIA DEL, PARA PROBAR LA PATERNIDAD.

La circunstancia de que la madre de un menor hubiera contraído matrimonio religioso cuando dicho menor ya había nacido no implica que necesariamente los contrayentes sean los progenitores, pues dicho matrimonio no produce efecto legal alguno, que impida el reconocimiento de paternidad por persona distinta, enlace religioso del que, por otra parte, no puede deducirse un concubinato anterior que haga presumir hijo del concubinario y la concubina al menor.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4512/77. Jorge Adolfo Vargas Uribe. 26 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 139-144
Parte : Cuarta
Página : 55

TESTAMENTO INOFICIOSO, ACCION DE, EJERCITADA POR LA CONCUBINA POR-
QUE NO SE LE DEJO PENSIÓN ALIMENTICIA.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).

El artículo 1368, fracción V, del Código Civil para el Estado de Nayarit, expresamente dice: " Artículo 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes : ... V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ", y el artículo 1374 del mismo cuerpo de leyes, por su parte señala que: " Articula 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo ". Del texto de los dispositivos legales anteriormente transcritos, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libres de matrimonio convivan como si fueran esposos o sea que no se trata de un estado vago, indeterminado, sino preciso y determinante. Y para que la concubina tenga derecho a que el concubinario le fije alimentos en su testamento, según la segunda hipótesis de la fracción V del citado artículo 1368, es menester que aunque no hayan convivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del último de los nombrados, de tal unión libre hubiera hijos, pues si se cumple este requisito, sin que el testador deje alimentos a su concubina, el testamento es inoficioso.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1930/72. Maria del Refugio Gutiérrez Castro. 15 de Octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa.*

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.

En materia de investigación de la paternidad, nuestra legislación anterior restringía esa investigación a los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción; el actual Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, enumera seis casos de investigación de la paternidad, que son: raptó, estupro, violación, posesión del estado de hijo del presunto padre el concubino cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habita bajo el mismo techo que el pretendido padre y, por último, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si la investigación de la paternidad se apoya en el hecho de que el menor actor tenía a su favor la posesión del estado de hijo del demandado, se da el caso en el que el artículo 384 del Código Civil dispone que para los efectos de la fracción II del artículo citado, la posesión del estado de hijo del presunto padre se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que el padre ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5777/72 René Osorio Páez. 14 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época. Cuarta Parte :

Volumen CXXVII. Pág. 71 Amparo directo 530/65. Sucesión de Arturo Calderón Salinas. 14 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Seminario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 57
Página : 16

CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.- Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque sigulares y permanentes, hablan tenido en otra època, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesiòn, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXV, Pàg. 96. A. D. 5730/1958. Victoria Granados Ortiz. 5 votos.

3ª SALA Apèndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pàg. 1090, 4ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA " SUCESIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA ", en este volumen, tesis 2483

CONCUBINO, DERECHO DE LA , EN LA SUCESION A DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SU AMASIO.- De lo ùnico que la Ley priva a la cocubina, segùn el araticulo 609 del Còdigo de Procedimientos Civiles, es de participar en el juicio sucesorio cuando èste es denunciado por la viuda, es decir, por la esposa del de cuius, pero no de denunciar en juicio aparte, que la que se dice viuda, en realidad no lo es, por ser nula el acta en que se hace figurar el supuesto matrimonio de la demandada con el autor de la sucesiòn.

Amparo directo 2049/1973. Maria Nicolasa Macedonia Maratel Vda. de Lucas, Noviembre 28 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodriguez.

3ª SALA Sèptima Epoca, Volumen 71, Cuarta Parte, Pàg. 19
3ª SALA Boletin Nos. 11 y 12 al Semanario Judicial de la Federaciòn, Pàg. 48.

3ª SALA Informe 1974, SEGUNDA PARTE, Pàg. 65.

CONCUBINA, INTERES DE LA, EN LA SUCESION, PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SU AMASIO.- Tener participaciòn en los bienes de la sucesiòn de su amasio, le da a la concubina interès juridico para demandar la nulidad de la supuesta acta de matrimonio de su amasio con la demandada, pues la vigencia legal de tal

acta de matrimonio la priva de su participación en los propios bienes de la herencia de su amasío.

Amparo directo 2049/1973. Maria Nicolasa Macedonia Martel Vda. de Lucas. Noviembre 28 de 1974. Unanimidad de 4 votos, Ponente Mtro. David Franco Rodriguez.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 71, Cuarta Parte, Pág. 19.

3ª SALA Boletín Nos. 11 y 12 al Seminario Judicial de la Federación, Pág. 49.

3ª SALA Informe 1974 SEGUNDA PARTE, Pág. 66.

FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.- De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio - el legal - de establecimiento de la filiación natural, en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinato * (concubinario) y de la concubina: I, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece al artículo 324 del propio ordenamiento, ya que, conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los 180 días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que se está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de in-

vestigar, pues que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que vio, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo ésta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto, la protección de juicio plenario, y el 353 concede acción interdical al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo, establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 116. A. D. 7015. 1957.

Ignacia Flores Alvarez, Mayoria de 3 votos.

3ª SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 633.

4ª Relacionada de la JURISPRUDENCIA, " FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EXTEMPORANEO Y SIN LA INTERVENCION DEL TUTOR " en este volumen, tesis 1308.

CONCUBINATO. REGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Si bien el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato determina que la concubina tendrá derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinaria durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos y que de acuerdo con la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal en concordancia con las disposiciones legales correlativas de la legislación de Guanajuato, la causa motivadora que genera el derecho de la concubina es su protección ante la evidencia de que en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo, la participación de la mujer en la vida productiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario aquella al igual que los hijos que en su caso hubiera procreado quedaban económicamente

desprotegidos, tal régimen legal no puede aplicarse en forma analógica al caso del concubinario, pues el texto de la ley civil es explícito y limita ese derecho de heredar sólo a la concubina, sin que sea permisible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o limitada que autorizara extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, ya que esto significará invasión a la esfera competencial de las autoridades legislativas; sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que la Constitución General de la República, en su artículo 49., declare categóricamente la igualdad ante la ley, del hombre y de la mujer; razones por las cuales el concubinario no tiene derecho a heredar los bienes que hubieran sido de la propiedad de su concubina.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo directo 286/79. Librado Moreno Ojeda. 8 de Agosto de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Seminario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 35
Parte : Sexta
Página : 68

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, FUNDADA EN LA BIGAMIA.

La bigamia, independientemente de originar una acción civil de nulidad absoluta del segundo matrimonio, también constituye el adulterio como causal de divorcio, pues la convivencia y la cohabitación permanentes del marido con mujer diversa de la esposa, no puede calificarse sino como concubina o unión libre; por parte y, por otra, la celebración del segundo matrimonio, evidentemente es

motivo de escàndalo en la sociedad.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5435/65. Alfonso Arenas Bàez. 21 de Septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federaciòn

Epoca : 6A

Volumen : LXX

Página : 11

CONCUBINATO. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE VIVEN EN.

Si bien es cierto que entre el elemento trabajador es frecuente que los obreros vivan en amasiato y tengan hijos con sus concubinas, tambièn lo es que ese hecho no autoriza a los tribunales del trabajo a interpretar las clàusulas contractuales substituyendo la voluntad expresa de las partes, como en el caso en que en las clàusulas en cuestiòn se concedan prestaciones en favor de los trabajadores casados, y en las que, es de presumirse lògicamente, los contratantes quisieron estimular a los trabajadores a fin de que regularizaran su estado civil, de acuerdo con la politica que al efecto siguen, como es de sobra conocido, la sociedad, el Estado y aùn las instituciones religiosas.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8260/61. J. Jesús Pulido Alvarez. 26 de Noviembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

2.- Criterio Religioso Cristiano. (60)

A).- Antecedentes.-

En casi todos los países la institución del matrimonio se halla siempre en mayor o menor medida, vinculada a la religión, ya sea bajo el Paganismo o el Cristianismo.

La necesidad de reglamentar el matrimonio y las uniones de hombre y mujer, la podemos en estas palabras de Santo Tomas de Aquino " el matrimonio en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al Derecho Civil ". (a)

Fue en el concilio de Trento, en el cual se señaló el origen divino de la unión conyugal, y se señaló el carácter contractual y sacramental del matrimonio.

Es en este momento en el que encontramos la diferencia entre las uniones concubinarias y el matrimonio contractual, el cual tiene el sello de la voluntad de Dios y la voluntad de los consortes.

El Concilio de Trento declaró que eran uniones libres y por lo tanto se hallaban despojadas de toda formalidad, las uniones en las que no existía la autorización sacerdotal, con la cual se consideraron repugnantes estas uniones y por lo tanto ilícitas.

Podemos apoyar lo antes dicho, basándonos en un documento de Pio XI, " Enciclica sobre el Matrimonio Cristiano ", el cual se tratará de resumir en sus concepciones :

" El matrimonio no fue instituido o

restablecido por el hombre, sino por Dios, no fueron hechas por el hombre las leyes para afianzarlo, confirmarlo y elevarlo, sino por Dios, el autor de la naturaleza, y por Cristo, por quien la naturaleza fuè redimida, y por consiguiente estas leyes no pueden estar sujetas a los decretos humanos o a cualquier pacto contrario, ni aùn de los propios esposos. Esta es la doctrina de la Sagrada Escritura; èsta es la tradición constante de la Iglesia Universal, èsta es la solemne diferenciación del Concilio de Trento, el cual declara y establece, de acuerdo con las palabras de las propias escrituras, que Dios es el autor de la estabilidad perpetua del vinculo matrimonial, de su unidad y de su firmeza.

Aunque el matrimonio es por su naturaleza misma, de institución divina, la voluntad humana también debe entrar en èl y cumplir su muy noble parte.

La acumulación de beneficios es completada, y digámoslo así, coronada por la bendición del matrimonio cristiano, que según las palabras de San Agustín, hemos llamado el sacramento, por lo cual se señalan, tanto la indisolubilidad del vinculo como la elavación y la santificación del contrato por Cristo mismo; y dado que el consentimiento matrimonial válido entre los contrayentes fuè instituido por Cristo como una señal de gracia, la naturaleza del sacramento està tan íntimamente unida al matrimonio cristiano que no puede contraerse un matrimonio verdadero entre personas bautizadas " sin que, por ese mismo acta sea un sacramento ".

B).- Derecho Canónico Anteiridantino

El matrimonio fue considerado en cuanto a su concertación como una convención consensual no sometido al cumplimiento de formalidad alguna, el cual se contraía mediante la expresión del consentimiento de las partes seguido de la cohabitación entre las mismas.

Lo esencial desde el punto de vista

del Derecho Canónico, para tener por celebrado un matrimonio, es el intercambio del consentimiento de los contrayentes, subseguido de la cópula carnal, o sea, los elementos esenciales para la concertación del matrimonio eran la intención de celebrar dicho matrimonio y la cohabitación.

Se sostuvo que la unión matrimonial era un asunto propio del fuero interno o de la conciencia, por lo cual para su perfección no se consideraba necesario el cumplimiento de ninguna formalidad, de lo cual deducimos la no diferenciación entre la relación conyugal y el concubinato.

C).- El Concilio de Trento.

Es el 11 de Noviembre de 1563 y según la resolución en la Sesión XXIV del Concilio de Trento, donde se dispone que el matrimonio perpetuo e indisoluble, por ser un sacramento, debía celebrarse de acuerdo con los rituales y requisitos que se consignaron en el Capítulo I del Derecho de " Reformas sobre el Matrimonio ", y en donde expresamente fueron condenados y anatematizados los matrimonios clandestinos, entre los cuales se encontraba la unión concubinaría.

D).- Encíclicas que apoyan el carácter contractual del matrimonio y reprueban la unión concubinaría.

Benedicto XIV. Satis Vobis. (1741)
El matrimonio debe celebrarse pública y notoriamente. Calificada los matrimonios secretos como aquellos que se apartan de la dignidad del sacramento, acarreado graves consecuencias que propician la poligamia y el escándalo y el abandono de los hijos.

BENEDICTO XIV Inter Omnigenas.
(1744). Los matrimonios contraídos ante la presencia de un juez Turco, son condenados como concubinatos.

PIO VI.- DESEMUS NOS. En el cual

apoya el carácter en el matrimonio en cuanto éste se rige por el derecho divino y por el Canónico, sin perjuicio de la competencia de la Potestad Civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

PIO IX CONCUBINATO LEGAL. (1860).

Se refiere a diversos ataques contra los derechos de la Iglesia y la aplicación en umbria de un decreto, en virtud del cual el matrimonio, siendo un vínculo formado por la Ley Civil, es sustraído del poder eclesiástico, para finalmente no hacerlo depender más que de las leyes temporales y establecer así el concubinato legal.

PIO X. PROVIDA SAPIENTIQUE. En donde se declara que solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, o ante el ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno o por otros, y además ante dos testigos por lo menos, según las reglas establecidas en los cánones.

PIO XI. CI SI E DOMANDATO. Declara fuera de la comunión de los fieles a aquellos de sus miembros que descuiden o desprecian el matrimonio religioso y se limitan a celebrar el matrimonio civil.

De lo antes mencionado, podemos concluir que desde el CONCILIO DE TRENTO se reconoce el carácter contractual y formalista del matrimonio en la Iglesia Católica y como consecuencia natural la repugna o no reconocimiento del concubinato en su concepción y consecuencias religiosas.

(60).- Revista el Foro, órgano de la barra mexicana de abogados. Ob. Cit. Págs. 82, 83 y 84.

3.- Datos estadísticos en nuestro País.

Teniendo como fuente de información al (INEGI) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFICA E INFORMATICA, a continuación nos permitimos citar algunos datos estadísticos de nuestro país, a nivel de la República Mexicana relacionados con el concubinato, los cuales tiene como fuente los censos de 1970 y 1990.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 12 AÑOS Y MAS DE LA REPUBLICA MEXICANA SEGUN SU ESTADO CIVIL.

ESTADO CIVIL	POBLACION DE 12 AÑOS O MAS. CENSO 1970.		POBLACION DE 12 AÑOS O MAS. CENSO 1990.	
	TOTAL	100 %	100 %	%
SOLTEROS	12,012,444	40.4 %	22,692,676	40.6 %
CASADO CIVIL	2,348,429	7.9 %	6,216.97	11.1 %
CASADO RELIGIOSAMENTE	1,318,095	4.4 %	1,207,763	2.2 %
CASADO CIVIL Y RELIGIOSAMENTE	9,813,018	33.0 %	18,160,652	32.5 %
UNION LIBRE	2,427,232	8.2 %	4,124,512	7.4 %
SEPARADOS	407,111	1.4 %	679,817	1.2 %
DIVORCIADOS	135,762	0.5 %	406,777	0.7 %
VIUDOS	1,235,212	4.2 %	2,034,337	3.6 %
NO ESPECIFICADO			391,336	0.7 %

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 12 AÑOS O MAS DE LA REPUBLICA MEXICANA SEGUN SU ESTADO CIVIL CONFORME CENSO DE 1990.

ESTADO CIVIL	HOMBRES		MUJERES	
TOTALES	27,084.182	100 %	28,829.665	100 %
SOLTEROS	11,754.855	43.4 %	10,936.821	37.9 %
CASADO CIVIL	3,024.886	11.2 %	3,192.091	11.1 %
CASADO RELIGIOSAMENTE	587.801	2.2 %	619.692	2.2 %
CASADO CIVIL Y RELIGIOSAMENTE	8,869.273	32.8 %	9,291.379	32.2 %
UNION LIBRE	1,960.002	7.2 %	2,164.510	7.5 %
SEPARADOS	162.515	0.6 %	517.302	1.8 %
DIVORCIADOS	110.563	0.4 %	296.214	1.0 %
VIUDOS	414.532	1.5 %	1,619.805	5.6 %
NO ESPECIFICADO	199.755	0.7 %	191.581	0.7 %

En cuanto a los diferencias por sexo, se observa una mayor proporción de hombres que se declaran solteros, que de mujeres, con valores de 43.4 % y 37.9 % respectivamente; lo mismo sucede con los casados solo por lo civil y civil y religiosamente, aunque con diferencias menores, sin embargo, una situación contraria se observa con los que se encuentran en unión libre, separados, divorciados y viudos; en esta última categoría la diferencia es mas notoria, ya que se tiene 1.5% de hombres, contra 5.6% de mujeres.

Por lo que a nupcialidad se refiere el INEGI reporta que en el año de 1950 existía un 6.89% y ya en 1992 un 7.90%, y por lo que a divorcialidad toca en el año de 1950 una tasa de 44.66% y en el año de 1992 una tasa de 77.82%.

Existe información Estado por Estado de la República, pero en realidad solo se creyó necesario fijar la que el INEGI establece a nivel general del país, puesto que resultaría ocioso para los efectos de esta tesis entrar en mayor detalle estadístico.

CONCLUSIONES

1.- El concubinato como un hecho social se reporta desde culturas tan antiguas como la China, la Griega o la Romana, siempre considerado de grado inferior al matrimonio, sin embargo por lo que esta tesis se refiere, se advierte que en el México Precortesiano ya se reconocía la existencia del concubinato como consecuencia de un comportamiento social.

2.- En efecto los Tarascos aceptaban en concubinato cuando había negativa de los padres para permitir el matrimonio, haciendo notar que por lo que hace a los Aztecas, el concubinato se encontraba reglamentado, al punto en que esta institución tenía un sistema para heredar.

3.- En la época Colonial, y en lo que hace a la unión de conquistadores y conquistadas, en primera instancia el concubinato aparece como lo común debido a la facilidad con que los españoles se unían a las mujeres indígenas, estableciéndose posteriormente nuevas disposiciones que organizaron la familia indígena sobre el modelo de la familia española.

4.- En el México independiente, el primer ordenamiento civil fue el Código Civil de 1870, el cual no reglamenta propiamente el concubinato, aunque sí el reconocimiento de los hijos de estas uniones, previendo el derecho de los padres a ejercer la Patria Postestad sobre los mismos.

5.- Posteriormente el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, reprodujeron la postura adoptada por el Código Civil que les antecedió y finalmente el Código Civil de 1932, reconoce el concubinato, reglamenta el ejercicio de la Patria Potestad de los hijos nacidos de esta unión, estableciendo también derechos hereditarios y alimentarios para la concubina y los hijos.

6.- El fenómeno de la familia, expresado a través de las uniones matrimoniales o de las uniones concubinarias, por ser asunto tan antiguo y a la vez de tanta impor-

tancia y actualidad, no le resta por parte de juristas, sociólogos, y en general de los humanistas, sino el constante estudio de su desarrollo, mejoramiento, protección y preservación, ya que precisamente de la familia y de sus más altos valores depende el presente y el futuro de la humanidad.

7.- Así lo han hecho esforzadamente los legisladores buscando métodos y formas de preservar la unidad; por ello y por lo que hace a las uniones concubinarias, tan ampliamente criticadas por diversos sectores de la sociedad, y especialmente por la Iglesia, constituyen un hecho tan frecuente en la sociedad, que los legisladores han tenido que enfrentar el reto que el fenómeno les impone estableciendo normas en lo referente a dichas uniones, las cuales conforme a no pocas conciencias se enfrentan al matrimonio, el cual dicho por el propio legislador es la forma legal y moral de fundar la familia.

8.- Acorde a lo anterior, las estadísticas demuestran que el pueblo mexicano continúa inclinándose hacia el matrimonio como la forma más generalizada de formar las nuevas familias, y desde nuestro punto de vista es necesario educar y concientizar a la población acerca de las ventajas del matrimonio sobre la unión libre, ya que no es combatiendo al concubinato como se podrá llegar a su extinción, y desde luego, mucho menos ignorándolo.

9.- No es criticable desde el punto de vista moral, y mucho menos jurídico el hecho de que el legislador hubiese tenido la necesidad de enfrentar el problema de las uniones concubinarias admitiéndolas y legislando sobre dichas uniones y mucho menos, el que se hayan igualado los derechos de la concubina y el concubinario, acorde a la igualdad del hombre y la mujer a que se refiere nuestra Constitución; sin embargo, el hecho de continuar ampliando los derechos de los concubinos hasta el punto de equiparar al concubinato con el matrimonio, implica continuar estableciendo disposiciones legales en contra de la conciencia de las mayorías, las cuales como anteriormente se menciona y confor-

me a las estadísticas apuntadas, prefieren fundar las nuevas familias en base al matrimonio; el cual conforme a nuestro criterio re presenta mayores ventajas, por dar certeza jurídica a la unión des de el momento mismo de su celebración.

10.- Lo anterior implica que es necesario abrir la posibilidad a los cónyuges para que se les facili te un divorcio sin las trabas que hoy existen, o sea que se esta- blezca una nueva causal, consistente, en la simple declaración de uno de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio a su pareja, para que el juez del Registro Civil o el de lo Familiar en su caso, declaren la disolución, desde luego con la correspon- diente protección de los intereses de los hijos.

11.- Dicha necesidad se sugiere en el entendido de que quizá por los obstáculos que aún hoy existen para obtener el divorcio, los que en unión libre intentan hacer vi da en común, poniendo a prueba su capacidad para la convivencia, lo prefieren hacer de esta manera en vez de unirse en matrimonio, continuando su unión en concubinato una vez superada la prueba de la buena convivencia, pues como también anteriormente anotamos no es sino hasta que la pareja vive junta, cuando se define si es o no posible la convivencia armónica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arias José. Derecho de Familia. Editorial Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1952.
- 2.- Betancourt Jaramilla. El Regimèn Legal de los concubinatos en Colombia. Universidad de Antioquia, Medellin Colombia, Edición 1962.
- 3.- Brugi Biagio. Instituciones de Derecho Civil. Uthea. México, 1946.
- 4.- Castan Tobefias J. " Derecho Civil Español Comùn y Foral ", Instituto Editorial Reus, S. A., Edición Madrid 1966, Tomo 5, Vol. II.
- 5.- Colin Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil Tomo Primero. Instituto Editorial Reus, Madrid. 1941.
- 6.- Chavez Asencio Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, Edición Mexico 1990.
- 7.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 169 Edición. Editorial Talleres Espasa Calpe, S.A. Edición Madrid 1939
- 8.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Editorial Porrúa, Edición México 1990.
- 9.- J. Köler. El Derecho de los Aztecas. Cia. Editorial Latinoamericana.
- 10.- Levene Ricardo. Introducción a la Historia del Derecho Indiano. Editorial Librería Jca. La Valle Buenos Aires, Argentina. Edición 1924.
- 11.- Luban Miguel. Legislación Soviética Moderna. " Unión Tipogrà-

fica Editorial. Traducción directa del Ruso en los Códigos Civiles vigentes en la (antes) Unión de Repùblicas Socialistas Sovièticas. Edición Mèxico 1947.

12.- Mateos Alarcon M. Estudios sobre el Còdigo Civil del D.F. Edición Mèxico 1985. Tomo I.

13.- Mazeaud, Henri., y otros. Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte, Vol. III. Ediciones Juridicas Europa-Amèrica, Buenos Aires, Argentina 1959.

14.- Mazzinghi Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Tomo I. Abelardo Perrot, Buenos Aires Argentina 1971.

15.- Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrù, S.A. Edición Mèxico 1984.

16.- Movshoovich Rothfeld E. Antecedentes y reglamentación Juridica del Concubinato en Mèxico. Revista el Foro 6ª època no. 17 Abril-Junio 1979, Edición Mèxico, D.F.

17.- Pèrez de los Reyes Marco A. Derecho Tarasco. En Memoria del II Congreso de Historia del Derecho, UNAM, Edición Mèxico.

18.- Pèrez Duarte Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Econòmica, Primera Edición. Mèxico, 1994.

19.- Pina Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrù, S.A. Edición Mèxico, 1966 Vol. I.

20.- Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Pràctico de Derecho Civil Frances. Tomo II. Editorial Cultura, S.A. La Habana. 1946.

21.- Rogina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Editorial Porrù, S.A. Edición Mèxico 1995.

22.- Royo Martinez Miguel. Derecho de Familia. Imprenta Suárez, Sevilla 1949.

23.- Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Vol. 2, Reus Madrid, 1941.

24.- Ruiz Humberto. El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas. Tesis para obtener el Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Colombia, 1955.

25.- Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A. Edición México, 1975.

26.- Zannoni. El Concubinato . Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. Edición 1970. Vol I.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el D.F. y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el D.F. y Territorio de la Baja California de 1884.

Código Civil del Distrito Federal.

Código Civil del Estado de Hidalgo.

Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Código Civil del Estado de Zacatecas.

Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley del ISSSTE.

Ley del Seguro Social.

Ley del INFONAVIT.

Ley del Instituto del Seguro Social para las Fuerzas Armadas.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley Agraria.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F.